

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 100

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 28 de abril de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 1993

por medio de la cual se aprueban el "Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España", el "Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", el "Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", y el "Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", suscritos en Madrid el 29 de octubre de 1992.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España", del "Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", del "Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", y del "Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", suscritos en Madrid el 29 de octubre de 1992.

«TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA

La República de Colombia y el Reino de España, en adelante, las Partes Considerando el deseo de fortalecer los profundos vínculos históricos y culturales que siempre han existido entre los dos países y los estrechos lazos de amistad que tradicionalmente han unido a sus pueblos;

Reconociendo que la conmemoración del V Centenario —Encuentro de dos Mundos— constituye una oportunidad propicia para dar una nueva dimensión a las relaciones bilaterales de acuerdo con la realidad que vive el mundo en la última década del siglo XX que, sin duda, será considerada como uno de los hitos más importantes en las relaciones internacionales;

Convencidos de la oportunidad histórica que supone la Comunidad Iberoamericana de Naciones como proyección de futuro en el nuevo contexto internacional;

Constatando su plena coincidencia en puntos esenciales de los principios del Derecho Internacional tales como la libre determinación de los pueblos, la no intervención, la abstención del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la solución pacífica de controversias, la igualdad soberana de los Estados y la cooperación para el desarrollo, así como el cumplimiento, de buena fe, de los Tratados internacionales;

Reafirmando su convicción de que la plena vigencia del Estado de Derecho, sólo es posible en condiciones sociopolíticas y económicas afines con el respeto de los Derechos Humanos, el fortalecimiento de la democracia participativa, la observancia del principio de legalidad, enmarcado en el respeto a la soberanía popular, y el desarrollo económico y social;

Conscientes de que las relaciones de amistad deben traducirse en el fortalecimiento de la cooperación en todos los campos;

Considerando necesario aunar esfuerzos a nivel internacional para combatir el terrorismo y el narcotráfico;

Reafirmando la necesidad de desarrollar esfuerzos comunes tendientes a lograr una mayor protección y defensa del medio ambiente, sin perjuicio del derecho a la explotación racional de los recursos naturales;

Considerando los valores que les son comunes y los orígenes históricos compartidos, y

Deseosos de promover el conocimiento mutuo de su cultura, la defensa del patrimonio histórico de las dos naciones y el intercambio educativo a través de programas de cooperación que permitan compartir experiencias, fuentes bibliográficas y medios de formación y capacitación de recursos humanos,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1. Las Partes se comprometen a fortalecer su cooperación bilateral especialmente en los ámbitos político, económico y comercial, científico-tecnológico, educativo y cultural, jurídico y consular, a través de las modalidades previstas en este Tratado General y de las que en su virtud pudieran establecerse en el futuro.

ARTICULO 2. Las Partes deciden constituir una Comisión de Alto Nivel que, presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y por el Ministro de Asuntos Exteriores de España, será el conducto para el fortalecimiento de los vínculos bilaterales en los ámbitos citados.

La Comisión de Alto Nivel, que será gestionada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, será el órgano responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de este Tratado General.

La composición de las respectivas delegaciones, así como las fechas de las reuniones, se comunicarán por vía diplomática.

CAPITULO I Cooperación política.

ARTICULO 3. Las Partes deciden fortalecer la cooperación política por medio de las siguientes acciones:

a) Intensificar la realización de visitas recíprocas de los Jefes de Estado y de Gobierno y Ministros con el fin de profundizar el diálogo político entre las dos Partes;

b) Realizar consultas políticas regulares de Alto Nivel, con el fin de intercambiar información, opiniones y posiciones sobre asuntos internacionales y procurar la armonización de las respectivas políticas exteriores a nivel bilateral y multilateral cuando existan propósitos comunes;

c) Apoyar la realización de las Cumbres Iberoamericanas y hacer el seguimiento de los Acuerdos que en ese marco se alcancen;

d) Incrementar la utilización de los mecanismos de Apoyo Mutuo Diplomático existentes entre Colombia y España.

ARTICULO 4. Las Partes constituyen una Comisión Política, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y del de Asuntos Exteriores de España

y de la Embajada de cada país en el territorio del otro, la cual actuará como Secretaría Permanente de este Tratado. Su labor consistirá en hacer el seguimiento puntual del Tratado y elevar a la Comisión de Alto Nivel las conclusiones y propuestas alcanzadas en sus reuniones y en las de los demás órganos.

CAPITULO II Cooperación económica y financiera.

ARTICULO 5. En materia de cooperación económica las Partes acuerdan:

a) Fomentar la expansión y la diversificación de las relaciones económicas y financieras entre el Reino de España y la República de Colombia así como la de sus agentes en los sectores público y privado;

b) Llevar a cabo proyectos concretos de inversión y coinversión, apoyando la creación de empresas mixtas hispano-colombianas y fomentando contactos interempresariales a través de organismos e instituciones públicas y privadas de ambos países;

c) Establecer los mecanismos que juzguen adecuados para favorecer la intensificación de sus relaciones económicas, respetando los compromisos internacionales adquiridos por cada una de las Partes.

ARTICULO 6. Ambas partes coinciden en señalar que, para el fomento de las relaciones económicas bilaterales, se considera necesario:

a) Consolidar y mantener un marco institucional favorable a la actuación de los agentes económicos de ambos países;

b) Ejecutar un programa conjunto de cooperación económica y financiera que favorezca el desarrollo de los sectores productivos en Colombia, así como la presencia del empresario español en dicho desarrollo;

c) Dotar a la cooperación económica hispano-colombiana de los suficientes recursos financieros para alcanzar los objetivos de desarrollo económico y social mutuo;

d) Realizar una adecuada y constante promoción y difusión de las posibilidades de cooperación entre ambos países.

ARTICULO 7. La cooperación económica prevista por las dos Partes, se ejecutará de conformidad con el Acuerdo Económico anexo al presente Tratado, del cual es parte integrante.

ARTICULO 8. Con el propósito de impulsar las relaciones económicas y dar cumplimiento a los objetivos de este Tratado, los Gobiernos español y colombiano convienen en que la producción de cada país tenga acceso al mercado de la otra Parte con la máxima flexibilidad permitida por sus respectivas legislaciones.

ARTICULO 9. En el ámbito de sus respectivos sistemas normativos, cada Parte fomentará en su territorio las inversiones de la otra Parte.

Las Partes se comprometen a negociar sendos acuerdos para la garantía mutua de inversiones y para evitar la doble imposición.

CAPITULO III Cooperación técnica y científico-tecnológica.

ARTICULO 10. En materia de cooperación técnica y científico-tecnológica, dentro del marco jurídico vigente, las Partes acuerdan:

a) Estimular y desarrollar dicha cooperación, estableciendo para ello programas y proyectos específicos en áreas de interés mutuo, que promuevan el desarrollo institucional, la modernización tecnológica e industrial, el apoyo a los sectores sociales más desprotegidos, el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente;

b) Vincular las acciones que en este ámbito se emprendan con las que se articulen en el de la cooperación económica y financiera, a fin de alcanzar los objetivos nacionales de desarrollo económico y social, orientadas a una cooperación integrada, estable y duradera;

c) Estimular y desarrollar la cooperación existente entre los dos países y promover proyectos conjuntos con la Comunidad Europea u otros organismos multilaterales, estableciendo para ello programas y proyectos específicos en áreas de interés común, sin perjuicio de los compromisos internacionales de cada uno de los dos países.

CAPITULO IV Cooperación educativa y cultural.

ARTICULO 11. En materia de cooperación educativa y cultural, las Partes, de conformidad con los convenios vigentes entre ambos países y con arreglo a sus respectivas legislaciones internas, acuerdan:

a) Estimular y desarrollar dicha cooperación, estableciendo para ello programas y proyectos específicos, en áreas de interés mutuo en los ámbitos de la educación, el arte y la cultura;

b) Fomentar los intercambios entre las instituciones, los profesionales y los especialistas de la educación, el arte y la cultura de ambos países, como forma de desarrollar su patrimonio histórico y cultural común;

c) Facilitar la colaboración de entidades y deportistas de ambos países, en actividades que refuercen la amistad entre sus nacionales.

CAPITULO V Cooperación consular.

ARTICULO 12. Con sujeción a su legislación interna y de conformidad con el Derecho Internacional, cada Parte otorgará a los nacionales de la otra, facilidades para la realización de actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena, en pie de igualdad con los nacionales del Estado de residencia, siempre que se hubieran concedido los visados y los permisos de residencia o de trabajo, según el caso, necesarios para el ejercicio de dichas actividades. La expedición de los permisos de trabajo para actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta ajena, será gratuita.

Las respectivas autoridades garantizarán el efectivo goce de las facilidades mencionadas, con base en el principio de reciprocidad.

ARTICULO 13. Conforme a las normas que se establezcan en un Acuerdo Complementario, los nacionales colombianos y españoles podrán votar en las elecciones municipales del Estado en que residen y del que no son nacionales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación de ese Estado.

ARTICULO 14. Ambas partes se comprometen a estudiar la ampliación del conjunto de los Convenios Bilaterales en materia de cooperación jurídica y consular, de seguridad social y de armonización de sus respectivos sistemas jurídicos, al igual que ponen de manifiesto su especial interés por reforzar la cooperación jurídica en materia penal.

CAPITULO VI

Disposiciones finales.

ARTICULO 15. Ambas Partes adoptarán las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los compromisos del presente Tratado.

ARTICULO 16. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Tratado, las Partes acuerdan que, en lo que no fuere incompatible con el mismo, se mantienen plenamente vigentes las disposiciones contenidas en los Convenios celebrados con anterioridad.

ARTICULO 17. El presente Tratado entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 18. El presente Tratado permanecerá en vigor indefinidamente, a no ser que alguna de las Partes lo denuncie con una antelación mínima de seis meses.

ARTICULO 19. En caso de denuncia del Tratado, ambas Partes realizarán, previa y conjuntamente, una evaluación de los proyectos y actuaciones en curso para determinar de común acuerdo aquellos que deban cumplirse hasta su terminación.

En fe de lo cual se firma el presente Tratado General en dos ejemplares originales igualmente válidos, en idioma español, en Madrid, a los veintinueve días del mes de octubre de 1992.

Por la República de Colombia:

CESAR GAVIRIA TRUJILLO
Presidente de la República.

Por el Reino de España:

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ
Presidente del Gobierno.

La suscrita Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fotocopia fiel e íntegra del original del "Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 29 de octubre de 1992, que reposa en los archivos de la Subsecretaria Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

Martha Esperanza Rueda Merehán
Subsecretaria Jurídica.

«ACUERDO ECONOMICO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA, INTEGRANTE DEL TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD

El Reino de España y la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento económico de los dos países contribuye a la estabilidad política y social, a fortalecer las instituciones democráticas y alcanzar más altos niveles de desarrollo;

Que el Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República de Colombia expresa la voluntad de ambos gobiernos de intensificar y estrechar las relaciones entre los dos países y sus pueblos;

Que es deseo de ambos Estados fortalecer su relación bilateral dándole un impulso en el marco de una nueva visión de la cooperación a través de proyectos económicos realizados en forma conjunta, sin perjuicio de los compromisos internacionales adquiridos por cada uno de ellos;

Que modernizar las estructuras productivas, comerciales y de servicios es una tarea inaplazable en un mundo cada vez más interdependiente;

Que el año 1992 constituye una fecha de gran significación para ambos países; Que, en consecuencia, es conveniente el establecimiento inmediato de acciones que garanticen la intensificación de las relaciones económicas, lo que implicará una profundización en las relaciones entre los pueblos de ambas naciones,

ACUERDAN:

ARTICULO I

Diseñar y ejecutar un programa con el objetivo general de intensificar y ampliar la cooperación económica y financiera entre ambos países, mediante la instrumentación de mecanismos y programas que contribuyan a dinamizar y modernizar la economía de la República de Colombia, sin perjuicio de los compromisos internacionales adquiridos por cada uno de ellos.

Ello se realizará mediante la ejecución conjunta de un programa de cooperación económica cuyo desarrollo prevé la disponibilidad de un total de hasta mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.500.000.00), durante

el periodo de vigencia del presente Acuerdo, dividido en diversos tramos y para los destinos especificados en el artículo II. Dicha cifra podrá ser incrementada de mutuo acuerdo si fuera necesario.

El programa estará destinado al desarrollo de los sectores productivos y de servicios en Colombia, así como a incrementar la presencia del empresariado español en dicho desarrollo, promoviendo la asociación entre empresas españolas y colombianas.

Dentro de este marco, se fomentará la ejecución de proyectos conjuntos de inversión, con especial énfasis en aquellos que, tanto del sector público como del sector privado, aumenten la capacidad exportadora de Colombia, sean susceptibles de generar un saldo favorable de divisas y mejoren el nivel tecnológico.

ARTICULO II

Para la consecución de los objetivos citados, se considera necesario consolidar un marco institucional favorable a la actuación de los agentes económicos de ambos países; dotar a la cooperación económica de suficientes recursos financieros y realizar una adecuada promoción y difusión de las posibilidades y el potencial de la cooperación hispano-colombiana.

Por tanto, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

— Ambos Gobiernos entablarán negociaciones para la suscripción de sendos acuerdos para la garantía mutua de inversiones y evitar la doble imposición.

— España facilitará créditos por valor de seiscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 600.000.000), incluidos créditos de carácter concesional, para el periodo de vigencia del presente Acuerdo, destinados a financiar exportaciones de bienes de equipo y servicios españoles, tanto para el sector público como para el sector privado.

— Los Gobiernos de España y Colombia inducirán aportaciones de capitales de distintas fuentes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, teniendo como meta un monto de inversión de novecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 900.000.000), durante el periodo de vigencia del presente Acuerdo.

— Las Partes apoyarán actividades conjuntas de difusión, de identificación y de promoción de oportunidades de inversión, a través de las instituciones existentes en ambos países.

Ambas Partes se comprometen a realizar los máximos esfuerzos para promover a los mayores niveles posibles y dentro de un marco de eficiencia económica y de observancia de sus compromisos internacionales, los intercambios comerciales de bienes y servicios.

ARTICULO III

El monto global de la financiación de seiscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 600.000.000), se estructura en dos tramos:

— Cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000.000), se destinarán a la concesión de créditos mixtos, con un elemento de liberalidad mínimo del 35%, para la exportación de bienes de equipo y servicios españoles, dirigidos a proyectos determinados de común acuerdo. Estos créditos contarán, en todo caso, con la garantía soberana de la República de Colombia. El 50% de estos recursos serán créditos procedentes del Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD). El otro 50%, será en créditos comerciales en condiciones del Consenso de la OCDE. Las formalizaciones de financiación, con cargo a este tramo, se escalonarán de tal modo que se autorice un máximo del 20% del total en cada uno de los años de vigencia del Acuerdo.

— Doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 200.000.000), corresponderán a créditos comerciales en condiciones del Consenso de la OCDE e irán destinados a financiar operaciones de interés para ambos países.

Del importe de cada operación, se podrá destinar hasta un máximo del 15% del valor de las exportaciones de bienes de equipo y servicios españoles a financiar gastos locales y, hasta un máximo de un 10% de dicho valor, para financiar material de terceros países.

La determinación de los proyectos susceptibles de financiación de carácter concesional y las condiciones de los créditos asignados a los mismos se harán de común acuerdo por la Comisión Económico-Financiera a que se refiere el Artículo V del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Con el propósito de lograr la movilización de inversiones y coinversiones de empresas españolas y colombianas, públicas o privadas, a que se refiere el Artículo I del presente Acuerdo, ambos Gobiernos realizarán diversas tareas de promoción y estímulo a través de:

— El Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), así como el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Banco de Comercio Exterior (Bancoldex) y sus filiales, y el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, mediante la promoción de la inversión directa y la difusión de los proyectos potenciales de inversión.

— La Compañía Española de Financiación del Desarrollo (Cofides), que estimulará inversiones españolas en Colombia y coinversiones de empresas españolas y colombianas preferentemente dirigidas a la exportación de bienes y servicios colombianos. Para esto, podrá conceder apoyos financieros para su instalación, avales, garantías y, eventualmente, participará con capital de riesgo que será siempre minoritario y temporal.

ARTICULO V

Con el fin de garantizar el seguimiento efectivo de la ejecución del presente Acuerdo y asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, se crea una

Comisión Económico-Financiera que estará presidida, por parte española, por el Secretario de Estado de Comercio y, por parte colombiana, por el Ministro de Comercio Exterior.

La Comisión Económico-Financiera realizará, entre otras, las siguientes acciones:

— Determinar los sectores prioritarios que serán objeto de promoción y apoyo.

— Llevar a cabo una campaña permanente de promoción de inversiones y coinversiones, involucrando tanto a las instancias gubernamentales como a los sectores público y privado.

— Informar anualmente a la Comisión de Alto Nivel sobre los avances logrados en el marco del presente Acuerdo.

— Así mismo, la Comisión Económico-Financiera determinará los criterios generales para la asignación de los créditos contemplados en el presente Acuerdo. Con el fin de contar con un procedimiento ágil, la Comisión constituirá un Grupo de Trabajo que analizará los proyectos y propondrá las condiciones específicas de los créditos asignados a los mismos.

La Comisión Económico-Financiera, deberá reunirse en un plazo no superior a sesenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y, en adelante, al menos una vez al año, alternativamente en España y en Colombia, o a petición de una, de las Partes cuando se considere oportuno.

ARTICULO VI

El presente Acuerdo tendrá una validez de cinco años y entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado General de Cooperación y Amistad, del cual es parte integrante. Al menos seis meses antes de su terminación, las Partes se reunirán con vistas al establecimiento de un nuevo Acuerdo.

En caso de terminación del Tratado de Cooperación y Amistad, los proyectos en curso se cumplirán hasta su finalización en la forma convenida, cualquiera que sea la fecha prevista para su conclusión.

En fe de lo cual se firma el presente Acuerdo, en dos ejemplares originales igualmente válidos en idioma español, en Madrid, a los veintinueve días del mes de octubre de 1992.

Por la República de Colombia:

CESAR GAVIRIA TRUJILLO
Presidente de la República.

Por el Reino de España:

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ
Presidente del Gobierno.

La suscrita Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fotocopia fiel e íntegra del original del "Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", suscrito en Madrid el 29 de octubre de 1992, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

Martha Esperanza Rueda Merchán
Subsecretaria Jurídica.

«PROTOKOLO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICO-TECNOLOGICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA INTEGRANTE DEL TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD

El Reino de España y la República de Colombia,

Animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad y de cooperación existentes y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de la misma,

Reconociendo la importancia que la cooperación técnica y científico-tecnológica tiene para el desarrollo económico y social de ambas naciones,

Convencidos de que la modernización de las estructuras productivas, comerciales y de servicios, demandan una visión de cooperación más flexible y eficaz que se adapte a los requerimientos actuales,

Conscientes de la importancia de la pertenencia de España a la Comunidad Europea para desarrollar las posibilidades de cooperación con los países ibero-americanos,

Teniendo en cuenta el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, suscrito el 27 de junio de 1979 y el Acuerdo Complementario General de 31 de marzo de 1988.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1. Ambas Partes coinciden en que, sin perjuicio de hacer extensiva la cooperación técnica y científico-tecnológica a otros sectores de interés común, se señalan las siguientes áreas prioritarias:

a) **Modernización del Estado.** Mediante acciones que contribuyan a mejorar los mecanismos de consolidación y fortalecimiento del proceso de descentralización administrativa a nivel regional y local.

b) **Recursos naturales y medio ambiente.** Mediante acciones dirigidas a la protección del medio ambiente y a la gestión racional de los recursos naturales.

c) **Agricultura, industria, comercio y turismo.** Mediante la promoción del desarrollo y modernización de las estructuras agrarias, industriales, comerciales y turísticas.

d) **Cooperación empresarial.** A fin de promover la modernización del aparato productivo, específicamente de la pequeña y mediana empresa, se fomentará la creación de empresas mixtas y se facilitará la constitución de microempresas mediante fondos de inversión social de administración conjunta, entre otras modalidades.

e) **Economía solidaria.** Mediante el fomento y desarrollo de las iniciativas de carácter solidario, de las comunidades indígenas y de los sectores sociales más desprotegidos.

f) **Investigación y desarrollo.** Mediante el fomento de los proyectos de investigación conjunta en áreas específicas de interés mutuo, a través de las universidades y de los centros de investigación y desarrollo, dentro de programas bilaterales y multilaterales, en especial el programa CYTED-D (Ciencia y Tecnología para el Desarrollo - V Centenario).

g) **Cooperación interuniversitaria.** Mediante el fomento de los proyectos de cooperación e intercambio dirigidos al refuerzo institucional de las universidades y a la movilidad de docentes y especialistas.

h) **Salud pública.** Mediante el fomento de proyectos de investigación e intercambio en el ámbito de la salud pública.

i) **Cooperación socio-laboral.** Mediante el fomento de proyectos de gestión de empleo, seguridad social, formación profesional, seguridad e higiene en el trabajo y relaciones laborales.

j) **Asuntos sociales.** Mediante el fomento de proyectos relacionados con la juventud, la mujer, la tercera edad y la atención a los discapacitados.

k) **Formación y capacitación de recursos humanos.** Mediante el fomento de actividades de formación y capacitación en las áreas anteriormente señaladas.

l) Las Partes establecerán mecanismos que permitan la participación de España en la asistencia y cooperación técnica y financiera a los programas derivados del Plan Nacional de Rehabilitación y a las iniciativas de reincorporación de grupos a la vida civil bajo la dirección del Gobierno de Colombia.

ARTICULO 2. Las Partes se comprometen a desarrollar los mecanismos e instrumentos tradicionales de la cooperación técnica y científico-tecnológica, sin perjuicio de otras formas de cooperación, tales como:

a) Intercambio de misiones de expertos y de cooperantes.

b) Concesión de becas de perfeccionamiento.

c) Estancias de formación y participación en cursos y seminarios de adiestramiento y especialización.

d) Suministro de materiales y equipos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos acordados, cuando así se establezca por ambas Partes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el ámbito de la cooperación económica y financiera.

e) Utilización en común de instalaciones, centros e instituciones que se precisen para la realización de las actividades de cooperación convenidas.

f) Intercambio de información técnica y científico-tecnológica que contribuya al desarrollo económico y social de ambos países.

g) Aprovechamiento conjunto de los resultados derivados de las actividades de cooperación realizadas.

ARTICULO 3. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la cooperación técnica y científico-tecnológica y asegurar la ejecución efectiva de los compromisos adquiridos, ambas Partes se reunirán periódicamente en el seno de la Comisión Mixta prevista en los Acuerdos suscritos el 27 de junio de 1979 y el 31 de mayo de 1988.

ARTICULO 4. El presente Protocolo tendrá una validez de cinco años y entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado General de Cooperación y Amistad, del cual es parte integrante. Al menos seis meses antes de su terminación, las Partes se reunirán con vistas al establecimiento de un nuevo Protocolo.

ARTICULO 5. En caso de terminación del Tratado de Cooperación y Amistad, los proyectos en curso se cumplirán hasta su finalización en la forma convenida, cualquiera que sea la fecha prevista para su conclusión.

En fe de lo cual se firma el presente Protocolo, en dos ejemplares originales igualmente válidos en idioma español, en Madrid, a los veintinueve días del mes de octubre de 1992.

Por la República de Colombia:

NOEMI SANIN DE RUBIO
Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Reino de España:

JAVIER SOLANA MADARIAGA
Ministro de Asuntos Exteriores.

La suscrita Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fotocopia fiel e íntegra del original del "Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", suscrito en Madrid el 29 de octubre de 1992, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

Martha Esperanza Rueda Merchán
Subsecretaria Jurídica.

**«PROTOKOLO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL
ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA
INTEGRANTE DEL TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD**

El Reino de España y la República de Colombia,

Considerando los nexos que históricamente han unido a sus pueblos,
Reconociendo que es necesario fortalecer la cooperación educativa y cultural existente entre los dos países,

Desearios de establecer directrices que actualicen los procedimientos de intercambio y gestión de la cooperación educativa y cultural,

Convencidos de que la educación y la cultura son dos medios indispensables para el conocimiento mutuo de los pueblos y que la cooperación para el desarrollo debe incluir mecanismos que permitan el acceso a los mismos al mayor número de personas,

Afirmando la vigencia del principio de libertad de expresión,

ACUERDAN:

ARTICULO 1. En materia de cooperación educativa, las Partes acuerdan:

a) **Estudios lingüísticos.** El estudio de las lenguas existentes en ambos países por medio de mecanismos de intercambio de información, acciones académicas, literarias y de investigación, y la participación en los medios de comunicación y a través de otras actividades conjuntas, tanto en los dos países como en terceros.

b) **Centros educativos.** El fortalecimiento de las actividades del "Centro Educativo y Cultural Reyes Católicos" en Santafé de Bogotá y el "Colegio Mayor Miguel Antonio Caro" en Madrid, así como el apoyo a iniciativas de carácter educativo en ambos países.

c) **Descentralización educativa.** La cooperación en el ámbito de los procesos de descentralización educativa a nivel regional y local.

d) **Reconocimiento de títulos.** Seguir colaborando en la determinación de las equivalencias de estudios, títulos y grados académicos que permitan su reconocimiento o convalidación automática en ambos países, e intercambiar información sobre esta materia.

e) **Televisión educativa.** El impulso de la cooperación iberoamericana en materia de cooperación para la educación a través del proyecto de televisión educativa.

f) **Recursos humanos.** El establecimiento de programas que favorezcan la formación, la capacitación y el intercambio de experiencias en los diversos ámbitos de la educación.

ARTICULO 2. En materia de cooperación cultural, las Partes acuerdan:

a) **Patrimonio histórico y cultural.** El impulso de la protección, restauración y conservación del patrimonio histórico y cultural de ambos países.

La colaboración para impedir el tráfico ilegal de obras pertenecientes a su patrimonio histórico y cultural y el establecimiento de los mecanismos que permitan la devolución de bienes sacados ilegalmente de su lugar de origen.

b) **Legislación cultural.** El asesoramiento para la elaboración de normas dirigidas a reglamentar la actividad cultural en Colombia, y en especial la producción bibliográfica.

c) **Propiedad intelectual.** La protección efectiva de los derechos de autor y de la propiedad intelectual de los ciudadanos de cada uno de los países.

d) **Información cultural.** El asesoramiento para la implantación en Colombia de un Sistema Nacional de Información Cultural.

El estímulo del canje bibliográfico y de copias de documentos microfilmados entre Bibliotecas Nacionales y centros de investigación, en forma bilateral y multilateral.

e) **Intercambios culturales.**

— La promoción y el fortalecimiento de la cooperación cultural mediante el intercambio de becarios en las diferentes manifestaciones del arte y la cultura.

— El apoyo a programas de coproducción e intercambio en el ámbito de las artes escénicas, cine, radio y televisión.

— La promoción de pasantías en archivos y bibliotecas para becarios e investigadores de ambos países.

— La realización de jornadas culturales, festivales, exposiciones, manifestaciones de la cultura popular y otros eventos artísticos.

f) **Industria editorial.** El apoyo a las ediciones, coediciones y empresas mixtas editoriales.

g) **Recursos humanos.** El establecimiento de programas que favorezcan la capacitación y el intercambio de experiencias en los diversos ámbitos del arte y la cultura.

ARTICULO 3. Ambas Partes acuerdan continuar y fortalecer la cooperación educativa, cultural y científica en el ámbito del Convenio Andrés Bello.

ARTICULO 4. Ambas Partes continuarán apoyando los programas bilaterales y multilaterales establecidos para la Conmemoración del V Centenario —Encuentro de Dos Mundos—.

ARTICULO 5. En materia de deportes, las Partes, de conformidad con los convenios vigentes entre ambos países y con arreglo a sus respectivas legislaciones internas, acuerdan favorecer los intercambios entre los organismos competentes y el desarrollo de programas específicos.

ARTICULO 6. El presente Protocolo tendrá una validez de cinco años y entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado General de Cooperación y Amistad, del cual es parte integrante. Al menos seis meses antes de su terminación, las partes se reunirán con vistas al establecimiento de un nuevo Protocolo.

ARTICULO 7. En caso de terminación del Tratado de Cooperación y Amistad, los proyectos en curso se cumplirán hasta su finalización en la forma convenida, cualquiera que sea la fecha prevista para su conclusión.

En fe de lo cual se firma el presente Protocolo, en dos ejemplares originales igualmente válidos en idioma español, en Madrid, a los veintinueve días del mes de octubre de 1992.

Por la República de Colombia:

NOEMI SANIN DE RUBIO
Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Reino de España:

JAVIER SOLANA MADARIAGA
Ministro de Asuntos Exteriores.

La suscrita Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fotocopia fiel e íntegra del original del "Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", suscrito en Madrid el 29 de octubre de 1992, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

Martha Esperanza Rueda Merchán
Subsecretaria Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de marzo de 1993.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

ARTICULO 1º Apruébanse el "Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España", el "Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", el "Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", y el "Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", suscritos en Madrid el 29 de octubre de 1992.

ARTICULO 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España", el "Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", el "Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", y el "Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", suscritos en Madrid el 29 de octubre de 1992, que por el artículo 19 de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTICULO 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189.2 y 224 de la Constitución Política tengo el honor de presentar a la consideración del honorable Congreso Nacional el "Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España", el "Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", el "Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad" y el "Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", suscritos en Madrid el 29 de octubre de 1992.

Colombia fiel a su tradicional fraternidad y deseo de dinamizar las relaciones con el Reino de España, propuso la negociación de un Tratado General de Cooperación y Amistad en enero de 1992, durante la visita a nuestro país del señor Presidente Felipe González.

Esta clase de tratados marco, constituye el nuevo esquema adoptado en España para actualizar los instrumentos de cooperación política, económica y financiera, técnica y científico-tecnológica, cultural y educativa, y consular con países iberoamericanos.

Dentro del esquema constitucional y político de internacionalización de la economía e integración como imperativo contemporáneo, es evidente la importancia que para el desarrollo equilibrado y justo de nuestra economía y de la personalidad de sus habitantes, tiene la cooperación con países más avanzados en un contexto internacional caracterizado por la formación de grandes bloques. Es el caso del

Reino de España, miembro de la Comunidad Económica Europea y con quien existen vínculos históricos y culturales y estrechos lazos de amistad.

Además, constituye una oportunidad histórica al conmemorarse el V Centenario —Encuentro de dos Mundos— para dar una nueva dimensión a las relaciones bilaterales de acuerdo con la realidad que vive el mundo en la última década del siglo XX.

El Convenio se fundamenta en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de dos pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional. En él se manifiesta la convicción de los dos Estados de que la plena vigencia del Estado de Derecho sólo es posible en condiciones sociopolíticas y económicas afines con el respeto de los derechos humanos, el fortalecimiento de la democracia participativa, la observancia del principio de legalidad y el desarrollo económico y social justo.

Decimos que es un Tratado Marco, porque contiene mecanismos de cooperación amplios y en todos los campos, especialmente en lo político, económico y comercial, científico-tecnológico, educativo y cultural, jurídico y consular. Para evaluar, coordinar y fortalecer los vínculos bilaterales de cooperación, se constituye una Comisión de Alto Nivel, presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

La cooperación política se enmarca dentro de la profundización del diálogo político entre las Partes, a través de intensificar las visitas recíprocas de los Jefes de Estado, de Gobierno y Ministros; de la armonización de las respectivas políticas exteriores a nivel bilateral y multilateral cuando existan propósitos comunes; de consultas de alto nivel; el incentivo a la realización de cumbres iberoamericanas y la utilización de Apoyo Mutuo Diplomático entre los dos Estados. Con el fin de hacer el seguimiento de esta materia se crea una Comisión Política por conducto del Ministerio de Relaciones de Colombia y el Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

En materia económica y financiera la cooperación consiste en fomentar la expansión y la diversificación de las relaciones; llevar a cabo proyectos de inversión y coinversión apoyando la creación de empresas mixtas hispano-colombianas y fomentando las negociaciones interempresariales a través de organismos e instituciones públicas y privadas de ambos países; y establecer los mecanismos adecuados para intensificar las relaciones económicas, respetando los compromisos internacionales adquiridos por cada una de las Partes.

Para el fomento de las relaciones económicas bilaterales se considera necesario un marco institucional favorable a la actuación de los agentes económicos de ambos países, así como un programa conjunto de cooperación económica y financiera que favorezcan el desarrollo de los sectores productivos en Colombia, y la presencia de la inversión española.

Los resultados serán altamente favorables en Colombia, por cuanto la finalidad del Tratado General de Cooperación y Amistad y su Acuerdo Económico, están encaminados a brindarle a nuestro país programas destinados al desarrollo de los sectores productivos y de servicios mediante la inversión española, con especial énfasis en aumentar la capacidad exportadora de Colombia y permitiendo la integración de empresas hispano-colombianas.

El Acuerdo Económico sentará las bases para la financiación de proyectos de desarrollo, facilitando la adquisición de bienes y servicios españoles necesarios para la ejecución de los mismos.

Este modelo de integración económica y financiera se encuentra muy en consonancia con las políticas que desarrolla el Gobierno Nacional, bajo el esquema de internacionalización de la economía, y en especial sobre inversión de capital extranjero, de acuerdo a los lineamientos consagrados en la Ley 9ª de 1991 y en las decisiones del "Acuerdo Subregional Andino" en esta materia.

El Tratado General y el Protocolo de Integración Técnica y Científico-Tecnológica tiene como misión en esta área, la de desarrollar programas que promuevan el desarrollo institucional, la modernización de la tecnología y la industria, el apoyo a los sectores más desprotegidos, el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

Para el desarrollo de los determinados fines del párrafo precedente se consagra en el Protocolo de cooperación técnica, las áreas prioritarias como son: El fortalecimiento del proceso de descentralización administrativa a nivel regional y local; la modernización de las estructuras productivas como la agraria e industrial, comerciales y turísticas; el fomento en la creación de empresas mixtas y microempresas; el desarrollo de las comunidades indígenas y sectores sociales más desprotegidos; la investigación en áreas específicas a través de las universidades y centros de investigación en especial sobre la salud pública; la cooperación socio-laboral, mediante el fomento de proyectos de gestión de empleo, seguridad social, formación profesional, etc.; proyectos relacionados con la juventud, la mujer, la tercera edad; y la atención a los discapacitados, entre otros.

A pesar de la amplitud de la cooperación técnica se conviene que España participe en la asistencia y cooperación técnica y financiera a los programas derivados del Plan Nacional de Rehabilitación y a las iniciativas de reincorporación de grupos a la vida civil bajo la dirección del Gobierno de Colombia.

En el área de cooperación educativa y cultural se tiene en cuenta los convenios suscritos entre los dos países como el de "Convenio

Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural"; suscrito en Madrid el 27 de abril de 1990, el cual fue aprobado por el honorable Congreso de la República, mediante la Ley 20 de 1992.

Los temas a que se refiere la cooperación educativa y cultural son: La Educación, el Arte y la Cultura; el fomento de intercambio entre las instituciones, los profesionales y los especialistas en las referidas materias y facilitar la colaboración de entidades y deportivas de ambos países.

Los mecanismos consagrados en el "Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural", en el campo de la educación, consisten en: el estudio de las lenguas existentes en ambos países; el fortalecimiento de centros educativos y de los procesos de descentralización educativa a nivel regional y local; mecanismos que permitan el reconocimiento o convalidación de títulos académicos; cooperación de la educación a través de la televisión educativa; y programas que favorezcan la formación, la capacitación y el intercambio de experiencias en los diversos ámbitos de la educación.

Los postulados en la cooperación cultural son entre otros: La protección, restauración y conservación del patrimonio histórico y cultural, la reglamentación de la actividad cultural, la protección de los derechos de autor y propiedad intelectual, los intercambios culturales y la implantación en Colombia de un sistema nacional de información.

Honorables Congresistas:

Los motivos anteriormente expuestos, no son más que la expresión de la necesidad apremiante para el Estado, de aprovechar las oportunidades significativas de desarrollo, progreso y bienestar de nuestra Nación, en los términos del Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España, del "Acuerdo Económico" y de los "Protocolos de Cooperación Educativa y Cultural" y de "Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica" integrantes del Tratado General de Cooperación y Amistad.

Valga la oportunidad para recordar la conmemoración del V Centenario —Encuentro de dos Mundos—, fecha memorable para fortalecer mediante estos convenios las relaciones de amistad y de cooperación en todos los campos, con el Reino de España, a quien nos unen profundos lazos históricos y culturales. Además, nos proporcionará relaciones cercanas al bloque económicamente más importante del mundo, como lo es la Comunidad Europea a través de España, pues esa es la inspiración de la integración hispano-colombiana.

Con ello, honorables Congresistas, estarán ustedes dando cabal realización a los postulados que la Asamblea Constituyente consagró en el artículo 226 de la Carta Política: "El Estado promoverá la

internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".

Dejo en manos de ustedes la decisión de fortalecer nuestro Estado Social de Derecho y el compromiso de impulsar una integración internacional que propugne por el progreso de un orden político, económico y social justo.

Honorables Senadores y Representantes,

Noemí Sanín de Rubio
Ministra de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de abril de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 304 de 1993, "por medio de la cual se aprueban el Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España", el "Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", el "Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", y el "Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, Integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", suscritos en Madrid el 29 de octubre de 1992, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, que fue presentada en el día de ayer ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de abril de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

· PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 92, "por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana".

Cumplo con el encargo de presentar esta ponencia para segundo debate al Proyecto de ley estatutaria 092, "por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana", presentado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Gobierno, en el primer periodo de esta legislatura.

El proyecto fue sometido, previo a la presentación de la ponencia para primer debate, a un escrutinio público, en desarrollo de lo cual avanzamos en la realización de foros en diferentes regiones del país como en Bogotá, Cali, Medellín, Cúcuta, Ibagué, Pasto y Villavicencio, lo presentamos ante un sinnúmero de personas y organizaciones de la sociedad civil, foros y entidades que participaron activamente en la elaboración del pliego de modificaciones presentando propuestas que finalmente me permití someter a consideración de la Comisión Primera del Senado, muchas de las cuales hoy son artículos que sometemos ya al estudio y pronunciamiento de la plenaria de la Corporación.

Precisamente, voceros de organizaciones sociales e institutos de investigación, protagonistas de este proceso participativo, y miembros de la mesa nacional de trabajo constituida para este evento, solicitaron y les fue concedida, una audiencia pública en la Comi-

sión Primera, en la que presentaron las siguientes consideraciones:

A. Instituto María Cano, representado por el doctor Luis Sandoval:

A.1 Relieva la importancia del nuevo título referido a la participación democrática de las organizaciones civiles, que da un panorama integral al proyecto, toda vez que estas organizaciones, más de 60.000, agrupan cerca de 14.000.000 de colombianos.

A.2 La designación de representantes de las organizaciones sociales en las diferentes instancias de participación debe ser democrática, como lo propuso originalmente el ponente lo que guarda el espíritu de la nueva Constitución.

A.3 Se debería acoger en el articulado un sistema de organización social que dé coherencia a la política social estatal y cree relaciones armónicas entre la sociedad civil y el Estado.

B. Confederación Nacional Comunal, representada por Guillermo Cardona:

B.1 Resaltó la importancia del proyecto como un instrumento que vuelve eficaces los derechos fundamentales de participación.

B.2 En relación con el cabildo abierto, propone dar facultades al 30% de las organizaciones sociales de un municipio para su convocatoria.

B.3 Propone se defina un término de 30 días para los jueces a fin de que en este lapso emita la providencia que desate una acción de cumplimiento.

B.4 En materia de medios de comunicación, propone que exista un comité de participación

comunitaria por cada medio masivo de comunicación que contribuya a regularizar las emisiones y permita el acceso de la comunidad a ese medio.

B.5 Propone la existencia del paz y salvo social expedido por la comunidad previo el pago final de un contrato de inversión pública.

B.6 Reitera el principio democrático y el voto programático para la escogencia de los voceros de la comunidad en las instancias de participación y la necesidad de instaurar el sistema nacional de las organizaciones sociales, acompañado del Fondo de Desarrollo Social.

C. Central Unitaria de Trabajadores, CUT, representada por Pedro Julio Caro.

C.1 Manifestó su preocupación por el trámite lento que lleva la aprobación del articulado ya que es una ley estatutaria que debe ser aprobada por esta legislatura.

C.2 Destaca la armonía del proyecto y que él es fruto del consenso de la sociedad civil.

Estas propuestas analizadas por la Comisión, deberán ser consideradas en el trámite de cada proyecto de ley que regula la materia específica a que hacen referencia, especialmente en los proyectos que definan los procedimientos de escogencia de los voceros de las organizaciones civiles en las empresas de servicios públicos, los consejos de planeación, los organismos asesores y consultores de la administración y los medios de comunicación.

En relación con el sistema nacional de organizaciones sociales, creemos que es una buena propuesta que articulará hacia el futu-

ro todos los esfuerzos del sector social gubernamental y no gubernamental, la cual tendrá que estudiar el Congreso en la ley que desarrolle el tema de estas organizaciones tan importantes en la vida democrática del país.

El señor Presidente de la Comisión nombró una subcomisión en la que participó activamente el señor Ministro de Gobierno, con quien después de un análisis pormenorizado del articulado, de cada derecho, mecanismo o institución, logramos adoptar la versión final que, enriquecida por los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera, sometemos a vuestra consideración:

1. Alcance, objeto y definiciones.

El proyecto condensa las normas que viabilizan y hacen real, en una primera parte, la democracia participativa. Si bien, como ya lo he manifestado, con él no se logra el desarrollo integral de las instituciones y los mecanismos de participación, toda vez que habrá que desarrollarlos en otras leyes que cursan en el Congreso, como la ley electoral, la de planeación, la de servicios públicos, la de contratación, el estatuto de la organización territorial, el estatuto básico de los partidos, el voto programático, la ley del sistema del control fiscal, el estatuto básico del Distrito Capital, entre otras, si entendemos este proyecto como un muy buen comienzo, que nos deberá conducir en el mediano plazo a la adopción del estatuto integral de la participación, en el que se regulen todas sus formas: la información, la decisión, la gestión, la vigilancia y la participación electoral.

Sólo así estaremos los colombianos ante una verdadera democracia participativa, eje fundamental de la Carta Política y voluntad indiscutible del Constituyente de 1991.

En efecto, la Constitución define el Estado, en su artículo primero, como una República participativa. En consecuencia, uno de sus fines es "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación" (artículo 29).

Todo lo anterior radica en la nueva concepción de la soberanía y de sus formas legítimas de ejercicio.

Así, la Constitución abandonó el concepto clásico de la soberanía nacional y proclamó que ella, la soberanía, reside exclusivamente en el pueblo, acorde con el mandato popular otorgado por el Constituyente Primario el 27 de mayo de 1990, el cual preceptuó: "para el fortalecimiento de la democracia participativa".

Por ello entendemos que la Asamblea Nacional Constituyente plasmara como vértice de la Carta la democracia de participación, concepto moderno que supera la democracia representativa y que se ubica en el medio entre ésta y la democracia directa.

1.1. Objeto.

El alcance de la ley se contiene en el artículo primero del proyecto.

Además de los derechos y mecanismos de la iniciativa popular, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto, se avanza con acierto en la inclusión de los principios fundamentales que orientarán la participación de las organizaciones civiles, en la gestión, fiscalización y planeación estatal, a través de lo cual el proyecto supera la simple participación política del ciudadano y desarrolla su participación como ser social en las organizaciones sociales y comunitarias y las no gubernamentales.

1.2. Definiciones.

En este punto, la Comisión acogió, por motivos pedagógicos y constitucionales, la propuesta de preservar las definiciones originales del proyecto del Gobierno, que guardan rela-

ción directa con la forma como están concebidas y redactadas en la Constitución, en sus artículos 40 y 103, lo cual permitirá diferenciar, aunque con alguna imprecisión conceptual, un mecanismo o derecho de otro con rasgos similares pero esencialmente diferentes en su origen, en su procedimiento, su contenido o su efecto.

Llegamos así, a una formulación que, manteniendo la diferencia de cada mecanismo, permite distinguir en un solo bloque los que hacen parte de la iniciativa popular de los de iniciativa del Ejecutivo, distinguiendo, así mismo, los derechos políticos reconocidos como tales en el artículo 40 de la Constitución Política, de los mecanismos e instituciones de participación que no revisten esta calidad de derecho.

Entre los primeros definimos como iniciativa popular: El derecho político de presentar proyectos ante las Corporaciones Públicas, diferenciando si es legislativa o normativa, según se trate de un proyecto ante el Congreso u otra Corporación y el de revocar el mandato a los gobernantes. En ejercicio de esta iniciativa popular, los ciudadanos pueden tomar parte en referendos y en cabildos abiertos.

Son de iniciativa gubernamental, dentro de este marco, la consulta y el plebiscito.

En relación con este último creímos finalmente que era mejor reglamentarlo y limitarlo que dejar el vacío a la libre interpretación del gobernante. Por ello lo acogemos como ha sido propuesto por el Gobierno, adicionándole un limitante: el que no puede ser instrumento para prorrogar la duración del período presidencial, ni, en ningún caso, puede contener reformas constitucionales, limitantes que hacemos expresas por la definición moderna que expertos han dado al plebiscito, como el mecanismo ratificador de situaciones de hecho o dictaduras.

Adicionalmente, incluimos los mecanismos de participación como instrumentos utilizables en las comunas, corregimientos o localidades en el desarrollo de los asuntos de su competencia, hecho éste que además coadyuva el proceso de descentralización y participación a nivel local.

2. Una nueva estructura.

El proyecto fue sometido a un ajuste integral que permitió dar mayor concordancia a sus normas, reubicándolas por temas claramente definidos, evitando de esta manera la dispersión que presentaba el texto original.

Esta reestructuración dio como resultado el que el proyecto se contengan en 12 títulos, divididos en capítulos y un total de 130 artículos, clasificados así:

Título I: Objeto y definiciones.

Título II: Inscripción y trámite de las iniciativas populares.

Capítulo 1: Inscripción de iniciativas populares.

Capítulo 2: Trámite de iniciativas populares.

Título III: De la iniciativa popular, legislativa y normativa ante las corporaciones públicas.

Título IV: De los referendos de iniciativa popular.

Capítulo 1: Respaldo para la convocatoria de un referendo de iniciativa popular.

Capítulo 2: Materia de los referendos de iniciativa popular.

Capítulo 3: La campaña del referendo.

Capítulo 4: Votación del referendo y adopción de la decisión.

Título V: Consulta popular.

Título VI: Consulta para convocar una Asamblea Constituyente.

Título VII: De la revocatoria del mandato.

Título VIII: Del plebiscito.

Título IX: Del cabildo abierto.

Título X: Normas sobre divulgación institucional, publicidad y contribuciones.

Título XI: De la participación democrática de las organizaciones civiles.

Capítulo 1: De las nociones y principios básicos.

Capítulo 2: De las organizaciones civiles en general.

Capítulo 3: De las organizaciones sociales y comunitarias en particular.

Título XII: Disposiciones generales.

Se observa en esta clasificación, el agrupamiento de las normas comunes relativas a la inscripción y al trámite de las iniciativas populares y las referidas a la divulgación, publicidad y contribuciones en los diferentes procesos de participación, en los Títulos II y X respectivamente.

Por su importancia se reglamenta en un Título aparte la consulta para convocar una Asamblea Constituyente y se incluye el Título nuevo sobre la participación democrática de las organizaciones civiles.

3. Modificaciones sustanciales.

Entre otras modificaciones, algunas de ellas ya comentadas, la Comisión Primera adoptó las siguientes:

3.1. Iniciativa popular de concejales y diputados.

Acorde con lo señalado en los artículos 155 y 375 de la Constitución Política, se incluye una reglamentación detallada del derecho que les asiste a los concejales y diputados, en virtud del cual pueden presentar proyectos de ley y de acto legislativo ante el Congreso en ejercicio de la iniciativa popular, adecuando su trámite a los procedimientos señalados para las demás iniciativas legislativas y normativas.

3.2. Período de apoyos.

Se reduce de 18 a 6 meses, el período de recolección de apoyos o firmas que respaldan una iniciativa popular, término suficiente para ello y para que la propuesta no pierda vigencia en el tiempo.

3.3. Porcentajes.

3.3.1. Se unifican los porcentajes para los referendos aprobatorio y derogatorio en el 10%, antes para el primero se exigía el 15%.

3.3.2. Las iniciativas populares legislativas o normativas requieren el apoyo del 5% del censo electoral, acorde con la exigencia constitucional del artículo 155.

3.3.3. La iniciativa de los concejales y diputados para presentar proyectos de ley requiere del 30% de los mismos (artículo 155 de la Constitución Política) y de acto legislativo el 20%, este último porcentaje se prefirió por ser el contenido en el artículo 375 de la Constitución, norma especial para su reforma, frente al 30% que señala el artículo 155 para el mismo evento, incongruencia constitucional que esta ley aclara.

3.3.4. El referendo constitucional requiere del 5% del censo electoral (artículo 155 C.P.).

3.3.5. Se rebaja el porcentaje de participación exigido para la aprobación de la consulta de la mitad más uno a la tercera parte.

3.3.6. Para la solicitud de revocatoria del mandato de un gobernador o un alcalde se exige el 51% del total de votos válidos emitidos en la elección respectiva. Se revoca el mandato si es aprobada por el 70% de los ciudadanos que participan en la votación, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 80% de la votación registrada a favor del mandatario revocado el día de su elección.

Acorde esté porcentaje con el contenido en el Proyecto de ley 163 de 1992 sobre voto programático que cursa en el Congreso, explicado por su autor y ponente en el seno de la Comisión.

3.3.7. El plebiscito se aprueba por la mitad del censo electoral.

3.3.8. El cabildo se solicita con el cinco por mil del censo electoral respectivo.

Así, los porcentajes son disminuidos y concordados en los casos en que la Constitución Política lo permite, con el criterio de hacer flexibles y viables los mecanismos de participación ciudadana.

3.4. Los controles previos.

La Comisión mantiene los controles jurídicos y políticos previos a las iniciativas populares y del Ejecutivo, a fin de preservar la seriedad legal y constitucional del resultado de los procesos de participación, sin embargo, en el caso de las iniciativas populares existe al comienzo del proceso una revisión de constitucionalidad optativa para los promotores quienes podrán hacer uso de ella o no, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El control obligatorio para los referendos en lo nacional, será ejercido por la Corte Constitucional y en lo local por el tribunal administrativo respectivo. Este control cuyo fin es evitar un pronunciamiento popular inconstitucional se realizará antes de la votación respectiva.

3.5. Alcance de la consulta.

Acordes con lo señalado en los artículos 104 y 105 de la Constitución, la consulta popular podrá versar sobre asuntos de trascendencia nacional y sobre asuntos de competencia del respectivo departamento, municipio o localidad, según el caso, preservándose el equilibrio de las ramas del poder a través de la obligatoriedad del concepto que emita la Corporación Pública correspondiente previo a la realización de la votación en que el pueblo se pronuncie.

Fue eliminada la posibilidad de someter a consulta textos constitucionales ya que con ello se estaría implantando por ley una nueva forma, diferente a las consagradas por el Título XIII de la Carta Política, para su reforma.

3.6. La revocatoria del mandato.

La revocatoria por razones constitucionales y de estabilidad de las institucionales, con el ánimo de preservar la unidad nacional, fue limitada a los gobernadores y alcaldes, acogiendo íntegramente la fórmula y los procedimientos señalados en el Proyecto de ley número 163 de 1992, previamente aprobado por la misma Comisión, que conjuga esta figura y la del voto programático, según la cual aquella, la revocatoria, debe fundarse en el incumplimiento de éste, el programa del candidato o funcionario.

Se optó, y así se propone, por la separación del proceso de revocatoria y la nueva elección del mandatorio, lo cual dará mayor claridad a los votantes y garantías a los protagonistas.

La fórmula de revocar el mandato con una participación del 70% de quienes votaron en la elección respectiva, siempre que el resultado sea por lo menos del 80% de los votos obtenidos por el funcionario en su elección, preserva la regla de oro de las mayorías en la democracia, cualifica el proceso evitando manipulaciones y acude a la verdadera voluntad popular que garantice que la revocatoria, en caso de darse, sea un clamor colectivo de los ciudadanos.

En relación con la revocatoria del mandato al Presidente de la República, propuesta en el pliego de modificaciones, pienso que a pesar de las consideraciones hechas por la mayoría de la Subcomisión, que optó por eliminarla, en el futuro tendrá que ser un tema debatido por la Corporación, como fórmula de establecimiento de una responsabilidad política para el primer mandatario, ausente hoy en nuestro estatuto fundamental.

Muchas iniciativas duraron décadas enteras en traducirse en normas, vástenos citar la elección popular de alcaldes y gobernadores, vista años atrás como un resquebrajamiento de la unidad de la Nación, consagrada hoy como una necesidad de la democracia y la descentralización.

3.7. Mecanismos de participación en los estados de excepción.

El Presidente de la República, sólo por motivos de orden público o en circunstancias de intimidación para los votantes podrá suspender la realización de una votación en la que culmine un proceso participativo.

Sin embargo, a fin de salvaguardar la participación, se adoptó la fórmula según la cual la suspensión deberá consagrarse a través de un decreto legislativo, con la firma del Presidente y sus Ministros, el cual será sometido al control político y jurídico del Congreso de la República y de la Corte Constitucional, con la seguridad de encontrar en estas instituciones el equilibrio de poder necesario para no volver nugatorio el derecho soberano del pueblo a participar.

3.8. La participación de las organizaciones civiles.

Como se señaló, este Título lo consideramos como un avance significativo frente al proyecto original y como eje para el desarrollo futuro de la sociedad civil organizada.

En él se establecen los principios fundamentales de la participación comunitaria, avanzando en la definición de sus campos o espacios de acción en la planeación, los servicios públicos, los órganos asesores y consultores del Gobierno, en la gestión administrativa, la contratación para el desarrollo, la vigilancia y control de la gestión pública y los medios de comunicación.

Se crea la figura de las actas de compromiso que podrán ser suscritas por funcionarios competentes y la comunidad, a fin de consignar en ellas los compromisos de la administración pública frente a esta última, lo que en el futuro dará al traste con la demagogia institucional de los funcionarios irresponsables que caminan los barrios, veredas, municipios y departamentos prometiendo obras que nunca se ejecutan.

La comunidad adquiere así un instrumento eficaz que le permitirá, ejerciendo las acciones correspondientes exigir el cumplimiento de las obras que acuerde expresamente con la administración.

En este Título se dan funciones claras a las organizaciones sociales y comunitarias y a las no gubernamentales conocidas como ONGS.

3.9. La formación social y comunitaria.

Se establece la capacitación y la formación social y comunitaria como instrumento de fortalecimiento de la democracia y herramienta fundamental para la participación ciudadana, ya que de nada nos sirve contar con amplios mecanismos de participación, si no se desarrolla en el pueblo la cultura de la participación como instrumento eficaz para la conveniencia pacífica.

3.10. Facultades extraordinarias.

Tampoco podría predicarse la existencia de los mecanismos de participación sin que exista dentro del Gobierno un instrumento económico que permita financiar los procesos que se adelantarán en su desarrollo.

Por esto, el Gobierno solicitó facultades extraordinarias y la Comisión dio su primer debate, a fin de crear el "Fondo para la participación ciudadana", con personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Gobierno, el cual tendrá por objeto finan-

ciar los programas que hagan efectiva la participación ciudadana.

4. El texto del articulado que sometemos a vuestra consideración fue revisado por una subcomisión de estilo que además de su aporte gramatical y jurídico, lo numeró y tituló.

Así honorables Senadores, dejo rendida mi ponencia y agradezco nuevamente a todas las personas y organizaciones de la sociedad civil que han contribuido al enriquecimiento de este proyecto y solicito a la Corporación respetuosamente dé segundo debate al Proyecto de ley número 092 de 1992, "por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana".

De los honorables Senadores,
Rafael Amador Campos
Senador de la República.

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente, **DARIO LONDOÑO CARDONA**

El Vicepresidente, **GUILLERMO ÁNGULO GOMEZ**

El Secretario, **EDUARDO LOPEZ VILLA**

PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 1992

"por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana".

PROYECTO DEL ARTICULADO

TITULO I

Objeto y definiciones.

Artículo 1º Objeto de la ley. La presente ley estatutaria de las instituciones y los mecanismos de participación ciudadana regula la iniciativa popular, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos.

Artículo 2º Iniciativa popular. La iniciativa popular es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos ejercen el derecho político de presentar proyectos legislativos y normativos ante las corporaciones públicas y de revocar el mandato de un gobernador o de un alcalde.

En ejercicio de ésta los ciudadanos pueden tomar parte en referendos derogatorios, aprobatorios o constitucionales y en los cabildos abiertos.

Así mismo son de iniciativa popular los proyectos de ley y de acto legislativo que presenten ante el Congreso de la República los concejales y diputados.

Además los ciudadanos podrán hacer uso de su iniciativa en el ejercicio del derecho de petición, en el de postular y ser postulado, en el de interponer acciones públicas y en general, ejercer cualquier acto que implique la participación ciudadana frente a los poderes públicos del Estado, de acuerdo con la Constitución Política y la ley para garantizar sus derechos fundamentales.

Artículo 3º Iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas. La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar proyectos de acto legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de ordenanza ante las asambleas departamentales, de acuerdo ante los concejos municipales o distritales y de acuerdo local ante las juntas administradoras locales, según el caso, para

que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.

Artículo 4º Referendo de iniciativa popular legislativa y normativa. Los referendos de iniciativa popular legislativa y normativa pueden ser derogatorios o aprobatorios.

Artículo 5º Referendo derogatorio. Un referendo derogatorio es el sometimiento, por iniciativa popular, de un acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de un acuerdo local en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que éste decida si lo deroga o no.

Artículo 6º Referendo aprobatorio. Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de acuerdo local de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.

Artículo 7º Revocatoria del mandato. La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

Artículo 8º El plebiscito. El plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo.

Artículo 9º Consulta popular. La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Cuando la consulta se refiera a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.

Artículo 10. Cabildo abierto. El cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

TITULO II

Inscripción y trámite de las iniciativas populares.

CAPITULO 1

Inscripción de iniciativas populares.

Artículo 11. Los promotores y voceros. Para ser promotor de una iniciativa popular se requiere ser ciudadano en ejercicio y contar con el respaldo del cinco por mil de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral o, por lo menos, de una organización cívica, sindical, gremial, indígena o comunal del orden nacional, departamental, municipal o local, según el caso, o de un partido o movimiento político, debiendo cumplir con el requisito de la personería jurídica en todos los casos.

En el caso de las organizaciones, partidos o movimientos políticos, la iniciativa deberá ser aprobada en asamblea, congreso o convención, por la mayoría de los asistentes con derecho a voto, y será la misma asamblea la que los elija.

Deberán constituirse en comité e inscribirse como tales ante la Registraduría del Estado Civil de la correspondiente circunscripción electoral. Este comité estará integrado por nueve ciudadanos, y elegirá el vocero, quien lo presidirá y representará. Si el promotor

es la misma organización, partido o movimiento, el comité podrá estar integrado por sus directivas o por las personas que éstas designen para tal efecto.

En el caso de que la iniciativa sea presentada por un grupo de concejales o de diputados, el comité será integrado por cinco de ellos, en uno y otro caso, quienes elegirán a su vocero. Por el sólo hecho de ser concejal o diputado se podrá ser promotor.

Artículo 12. El formulario para la inscripción de iniciativas populares. El formulario para la inscripción de iniciativas populares será elaborado por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, de conformidad con las instrucciones que sobre la materia imparta el Consejo Nacional Electoral, y deberá ser entregado gratuitamente a quien lo solicite.

En este formulario deberá aparecer, en lugar visible, el número de firmas que deberán ser recogidas para que los promotores puedan presentar e inscribir la iniciativa y, la advertencia de que cualquier fraude en el proceso de recolección de firmas será castigado penalmente.

Artículo 13. Requisitos para la inscripción de iniciativas populares. Al momento de la inscripción de una iniciativa popular, el vocero del comité de promotores deberá presentar el formulario que le entregó la Registraduría del Estado Civil correspondiente, diligenciado con la siguiente información:

a) El nombre completo y el número del documento de identificación de los miembros del comité de promotores y de su vocero, previamente inscritos ante la Registraduría correspondiente.

b) La exposición de motivos de la iniciativa que promueven y el resumen del contenido de la misma.

c) En el caso de la iniciativa ante una corporación pública, o de la solicitud de un referendo aprobatorio, el título que describa la esencia de su contenido, y el proyecto de articulado.

d) En el caso de iniciativas presentadas en el marco de una entidad territorial, un espacio en el que se indique lugar y la dirección de la residencia de quienes respaldan su inscripción.

e) El nombre de las organizaciones que respaldan la iniciativa con la prueba de su existencia y copia del acta de la asamblea, congreso o convención en que fue adoptada la decisión, o, en su defecto, la lista con el nombre, la firma y el número del documento de identificación de las personas que respaldan la presentación de la iniciativa.

f) En el caso de solicitud de referendo derogatorio, el texto de la norma que se pretende derogar, el número que la identifica y la fecha de su expedición.

g) Cuando la iniciativa sea promovida por concejales o diputados, el municipio o departamento respectivo.

Artículo 14. Redacción de iniciativas populares legislativas y normativas. Toda iniciativa popular legislativa y normativa ante una corporación pública debe estar redactada en forma de proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de acuerdo local, según el caso, y referirse a una misma materia.

Artículo 15. Registro de iniciativas populares. El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las iniciativas populares, con el cual indicará el orden en que éstas han sido inscritas y la fecha de su inscripción. Así mismo, llevará un registro de todas las iniciativas populares inscritas, e informará inmediatamente del hecho a la corporación correspondiente o, en el caso de la revocatoria del mandato, a la persona involucrada, e informará trimestralmente a la ciudadanía, por un medio idóneo de comunicación escrito, sobre los procesos de recolección de firmas en curso.

Artículo 16. Efectos de la inscripción. La inscripción de iniciativas ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, no impide que la respectiva corporación pública decida sobre tales materias en el mismo sentido o en sentido distinto al de la iniciativa popular legislativa y normativa. Si así lo hiciere, deberá indicar expresamente si su decisión concuerda o contradice la iniciativa, así como los motivos que tuvo para ello.

CAPITULO 2

Trámite de iniciativas populares.

Artículo 17. El formulario para el trámite de iniciativas populares. El documento sobre el cual firmarán los ciudadanos que apoyan la iniciativa popular deberá ser un formulario diferente a aquél con el cual se efectuó la inscripción en la Registraduría correspondiente y contendrá cuando menos la siguiente información:

a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la iniciativa.

b) La información requerida en formulario presentado para la inscripción de la iniciativa, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la presente ley.

c) El resumen del contenido de la iniciativa y la invitación a los eventuales firmantes a leerlo antes de apoyarlo.

El texto de la iniciativa y su resumen no podrán contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial.

En el caso de las firmas que se recolecten por correo, según lo previsto en el artículo 20 de esta ley, el documento en que se firme deberá contener la información exigida en el presente artículo.

Los promotores deberán anexar además el texto completo del articulado correspondiente y las razones que lo hacen conveniente para que el ciudadano que desee conocer el proyecto completo tenga la posibilidad de hacerlo. Si se trata de una solicitud de referendo derogatorio, se anexará el texto de la norma en cuestión.

Artículo 18. Revisión de la iniciativa popular legislativa y normativa por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Una vez inscrita, la iniciativa de carácter nacional, será remitida a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para que revise que la propuesta sea clara y cumpla con los requisitos exigidos en esta ley, verificando que el resumen explicativo de la esencia del proyecto corresponda a su contenido.

Si el Consejo de Estado encuentra que la iniciativa no es clara o carece de unidad de materia, celebrará una audiencia con los promotores para sugerir las modificaciones necesarias. Si no cumple con los requisitos señalados en los artículos 13 y 17 de esta ley, o es contraria a la Constitución, lo advertirá en un concepto público y motivado. Podrá también emitir un concepto sobre la constitucionalidad del proyecto en caso de que así lo soliciten los promotores.

Si el texto de la iniciativa popular es de carácter legal pero ha sido presentado como proyecto de acto legislativo, el Consejo de Estado podrá sugerir que se presente como iniciativa de proyecto de ley.

Si el Consejo de Estado no ha rendido concepto dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la iniciativa, podrá iniciarse el proceso de recolección de firmas.

Si se trata de iniciativas de ordenanza, de acuerdo o acuerdo local, el trámite anterior se surtirá de igual forma ante el Tribunal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa Competente.

Artículo 19. Plazo para la recolección de apoyos. Inscrita la iniciativa ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, éstos con-

tarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa.

Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 20. Suscripción de apoyos. Para consignar su apoyo a la iniciativa, el ciudadano deberá escribir en el formulario, de su puño y letra, la fecha en que firma, su nombre, el número de su documento de identificación, el lugar y la dirección de su residencia, todo esto en forma completa y legible, y su firma. Si la persona no supiere escribir imprimirá su huella dactilar a continuación del que firme a su ruego. Si hubiere firmas repetidas, se tendrá por válida la que tenga la fecha más reciente.

En el caso de iniciativas promovidas por concejales o diputados, se escribirá el nombre del municipio o departamento en el que ejercen dicha representación.

Serán anulados por la Registraduría de la Circunscripción Electoral correspondiente los respaldos suscritos en documentos que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 17, al igual que aquellos que incurran en alguna de las siguientes razones; las cuales deberán ser certificadas por escrito:

1. Fecha, nombre o número de la cédula de ciudadanía ilegibles o no identificables.
2. Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.
3. Firmas de la misma mano.
4. Firma no manuscrita.
5. No inscrito en el censo electoral correspondiente.

Artículo 21. Recolección de apoyos por correo. Los respaldos también podrán ser remitidos por correo, debiendo la persona que desee apoyar la iniciativa consignar la información requerida y firmar en la forma prevista en el artículo anterior. El documento donde firme podrá ser un formulario, una copia del mismo o un formato donde aparezca la información exigida en el artículo 17. El Estado asumirá los costos del envío de los formularios firmados.

Artículo 22. Desistimiento. Por decisión de la mitad más uno de los miembros del comité de promotores, éstos podrán desistir de la iniciativa antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Decisión que debe ser presentada por escrito, motivada y personalmente al Registrador correspondiente, junto con todas las firmas recogidas hasta el momento.

Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que cualquier ciudadano, concejal o diputado que lo desee integre un nuevo comité de promotores. Este dispondrá, para completar el número de apoyos requerido, de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que el nuevo comité se haya inscrito ante el Registrador del Estado Civil correspondiente y reciba los formularios respectivos.

Los documentos entregados por los que desistieron reposarán en la Registraduría. Para la continuación del proceso de recolección de apoyos, los nuevos promotores recibirán otros formularios en los que, además de la información contenida en los anteriores, se indique el nombre de los integrantes del nuevo comité de promotores, y el número total de apoyos recogidos hasta el momento.

Artículo 23. Entrega de los formularios a la Registraduría. Antes de vencerse el plazo de seis meses, los promotores presentarán los formularios, debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente.

Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la iniciativa será archivada.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para la recolección de firmas, podrá continuarse con el proceso por el periodo que

falte y un mes más. Vencido este plazo, las firmas adicionales serán entregadas para que la Registraduría expida un nuevo certificado.

Artículo 24. Verificación de la Registraduría. El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los respaldos y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas, previa aprobación de las mismas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 25. Certificación de la Registraduría. En el término de un mes, contado a partir de la fecha de la entrega de los formularios por los promotores y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de respaldos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la iniciativa.

Artículo 26. Destrucción de los formularios. Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido el certificado a que se refiere el artículo anterior, conservará los formularios por veinte (20) días. Durante ese término, los promotores podrán interponer ante la jurisdicción contencioso-administrativa las acciones a que haya lugar cuando, por la anulación de firmas, no se hubiere obtenido el apoyo requerido.

Cuando se haya interpuesto alguna acción contra la decisión de la Registraduría, los formularios deberán conservarse mientras ésta se resuelve.

Parágrafo. Vencido el término o resueltas las acciones, los materiales quedarán a disposición del Fondo Rotatorio de la Registraduría.

Artículo 27. Recolección de firmas en entidades territoriales. Cuando se realicen procesos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo quienes estén inscritos en el censo electoral correspondiente.

Artículo 28. Imposibilidad de retirar la firma. Los firmantes no podrán retirar su firma, ni aún en el caso de desistimiento de los promotores. Tampoco podrán hacerlo los promotores que desistan de la iniciativa.

Artículo 29. Certificación. La organización electoral certificará, para todos los efectos legales, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la realización de los mecanismos de participación ciudadana.

TÍTULO III

De la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas.

Artículo 30. Respaldo de las iniciativas populares legislativas y normativas. Para que una iniciativa popular de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de acuerdo local sea presentada ante la respectiva corporación pública, deberá contar con el respaldo de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral correspondiente.

Cuando las iniciativas populares legislativas y normativas promovidas por concejales o diputados sean de ley, requerirán de un respaldo del treinta por ciento (30%) de los concejales o diputados del país y las de acto legislativo con el del veinte por ciento (20%) de los mismos.

Artículo 31. Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas. Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

1. Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes, según lo establecido en los artículos 154, 300, 313, 315, 322 y 336 de la Constitución Política y en el artículo 106 del Código de Régimen Municipal o en las normas que lo modifiquen.
2. Presupuestales, fiscales o tributarias.
3. Relaciones internacionales.
4. Concesión de amnistías o indultos.
5. Preservación y restablecimiento del orden público.

Artículo 32. Presentación y publicación de las iniciativas populares legislativas y normativas ante las corporaciones públicas. Una vez certificado por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el cumplimiento de los requisitos de una iniciativa legislativa y normativa, exigidos por esta ley, su vocero, presentará dicho certificado con el proyecto de articulado y la exposición de motivos, así como la dirección de su domicilio y la de los promotores, ante la Secretaría de una de las Cámaras del Congreso de la República o de la corporación pública respectiva, según el caso.

El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación.

Artículo 33. Reglas para el trámite de iniciativas populares legislativas y normativas ante las corporaciones públicas. Para garantizar la eficacia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular legislativa y normativa en la corporación respectiva, se respetarán las siguientes reglas:

1. La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

En el caso de la iniciativa popular de acto legislativo presentada por el 20% de los concejales o diputados del país se aplicará el trámite previsto en el artículo 375 de la Constitución.

2. El vocero deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y ser oído en todas las etapas del trámite.

3. El vocero podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.

Artículo 34. Referendo aprobatorio de iniciativas populares legislativas y normativas. En caso de que la iniciativa sea negada por la corporación respectiva, o vencido el plazo de que trata el artículo 163 de la Constitución Política, los promotores, si así lo deciden por mayoría, podrán inscribir la iniciativa para que sea convocado un referendo aprobatorio, de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos siguientes, y dispondrán de otros seis meses para completar un número de respaldos no menor al diez por ciento del censo electoral de la circunscripción respectiva, a no ser que la iniciativa ya cuente con tal número de apoyos, según lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

TÍTULO IV

De los referendos de iniciativa popular legislativa y normativa.

CAPÍTULO 1

Respaldo para la convocatoria de un referendo de iniciativa popular legislativa y normativa.

Artículo 35. Referendos de iniciativa popular legislativa y normativa. Un número de ciudadanos no menor al diez por ciento del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el Registrador del Estado Civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de

ley, de ordenanza, de acuerdo o de acuerdo local de iniciativa popular que no hubiere sido aprobado por la corporación correspondiente, o derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o acuerdos locales.

Si, en el caso del referendo aprobatorio, dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa, a la corporación pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria del referendo sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias o contradictorias sobre la materia, según lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el término señalado. En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original.

Artículo 36. Referendo constitucional. A iniciativa del Gobierno o de un grupo de ciudadanos no menor al cinco por ciento del censo electoral, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter un proyecto de reforma constitucional a referendo. La ley que convoca a referendo incorporará el texto del proyecto de reforma constitucional y será enviada por el Presidente de la República a la Corte Constitucional para que decida previamente sobre su constitucionalidad formal, según el procedimiento establecido en el artículo 42 del Decreto 2067 de 1991 o las normas que lo modifiquen.

Artículo 37. Convocatoria del referendo. Expedidas las certificaciones por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, sobre el número de apoyos requerido, así como el fallo de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional, departamental, distrital, municipal o local correspondiente, convocará el referendo mediante decreto, en el término de ocho días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

CAPITULO 2

Materia de los referendos de iniciativa popular legislativa y normativa.

Artículo 38. Materias que pueden ser objeto de referendos de iniciativa popular legislativa y normativa. Pueden ser objeto de referendos de iniciativa popular legislativa y normativa, los proyectos de ley, de ordenanza, de acuerdo o de acuerdo local que sean de la competencia de la corporación pública de la respectiva circunscripción electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley.

Para efectos del referendo derogatorio de carácter legal, son leyes las expedidas por el Congreso y los decretos que dicte el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias que éste le haya conferido; son ordenanzas las expedidas por las asambleas departamentales y los decretos que dicte el gobernador con fuerza de ordenanza; son acuerdos los expedidos por los concejos municipales, las juntas administradoras locales y los decretos que dicten los alcaldes con fuerza de acuerdo, todos de conformidad con las facultades extraordinarias otorgadas para tal evento.

Las materias constitucionales pueden ser objeto de referendo sin restricción alguna.

Artículo 39. Referendos derogatorios de ciertos actos legislativos. Los actos legislativos que se refieran a reformas a los derechos fundamentales reconocidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución y sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, serán sometidos a referendo si, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación, así lo solicita un número de ciudadanos no menor al cinco por ciento del censo electoral vigente.

Artículo 40. De cuando no hay lugar a referendos derogatorios. Si antes de la fecha señalada para la votación de un referendo

para derogar un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo o un acuerdo local, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar a la celebración del referendo.

CAPITULO 3

La campaña del referendo.

Artículo 41. Período para la recolección de apoyos. Inscrita una solicitud de referendo, la organización electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de otras iniciativas legislativas y normativas sobre la misma materia, sean estas complementarias o contradictorias de la primera. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de las firmas adicionales de los ciudadanos. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una iniciativa.

Será sometida a referendo la iniciativa presentada al Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo Registrador, haya recogido el mayor número de apoyos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley, y sus promotores harán campaña por el "SI".

Los promotores de las otras iniciativas podrán hacer campaña por el "SI" o por el "NO", y gozarán de los beneficios especiales de que tratan los artículos siguientes, si la iniciativa que promueven logra, cuando menos, el apoyo del cinco por ciento de los ciudadanos que conformen el respectivo censo electoral, según certificación del respectivo Registrador.

Parágrafo. No serán admitidas nuevas iniciativas sobre la misma materia antes de que el proceso del referendo haya culminado en todas sus partes.

Artículo 42. Fecha para la realización del referendo. El referendo de iniciativa popular deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando se trate de un referendo de carácter nacional, departamental, municipal o local, la votación no podrá coincidir con ningún otro acto electoral. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha.

Artículo 43. Finalización de las campañas. Las campañas de todos los procesos de participación ciudadana reglamentados en la presente ley, y que culminen con una votación, finalizarán a las 12 de la noche del día anterior al señalado para la misma.

CAPITULO 4

Votación del referendo y adopción de la decisión.

Artículo 44. Contenido de la tarjeta electoral. El Registrador del Estado Civil correspondiente, diseñará la tarjeta electoral que será usada en la votación de referendos de carácter legal y normativo, la cual deberá, por lo menos, contener:

1. La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o deroga íntegramente la norma que se somete a referendo.
2. Casillas para el SI, para el NO y para el voto en blanco;
3. El articulado sometido a referendo.

Artículo 45. La tarjeta electoral para el referendo constitucional. La tarjeta para la votación del referendo constitucional deberá ser elaborada de tal forma que, además del contenido indicado en el artículo anterior, presente a los ciudadanos la posibilidad de escoger libremente el articulado que aprueban y el articulado que rechazan, mediante casillas para emitir el voto a favor o en contra de cada uno de los artículos cuando el elector no vote el proyecto en bloque. En todo caso, habrá una casilla para que vote el proyecto en bloque si así lo desea.

Artículo 46. Suspensión de la votación de los referendos durante los estados de excepción. El Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, mediante decreto legislativo y por motivos de orden público podrá suspender la realización de la votación de un referendo, durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción, siempre que las causas que la motiven tengan relación directa con el tema del referendo. Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto el Presidente de la República presentará un informe motivado al Congreso de la República sobre las razones que determinaron la suspensión. Si éste no estuviere sesionando podrá hacerlo dentro del mismo término.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición el decreto legislativo de suspensión para que ésta se decida definitivamente sobre su constitucionalidad, si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlo a la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Artículo 47. Control previo de constitucionalidad del texto que se somete a referendo. Para evitar un pronunciamiento popular sobre iniciativas inconstitucionales, la Corte Constitucional, cuando se trate de referendos legales de carácter nacional, o el tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa competente, en el caso de referendos normativos departamentales, distritales, municipales o locales, previamente revisará la constitucionalidad del texto sometido a referendo. La Corte Constitucional o el tribunal contencioso administrativo competente, según el caso, se pronunciarán, después de un periodo de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la iniciativa y el Ministerio Público rinda su concepto.

Artículo 48. Mayorías. En todo referendo, el pueblo tomará decisiones obligatorias por medio de la mitad más uno de los votantes, siempre y cuando hayan participado una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral de la respectiva circunscripción electoral.

Artículo 49. Decisión posterior sobre normas sometidas al referendo. Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de decisión dentro de los dos años siguientes, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Pasado ese término se aplicarán las mayorías ordinarias.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional, no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

Artículo 50. Nombre y encabezamiento de la decisión. La decisión adoptada en referendo se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o acuerdo local popular, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, distritales o de las juntas administradoras locales, y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo, el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

"El Congreso de Colombia decreta" o "El pueblo de Colombia decreta".

Artículo 51. Promulgación de las leyes, ordenanzas o acuerdos aprobados en referendos. Aprobado un referendo de iniciativa popular, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días, contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 52. Vigencia de la decisión. Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y los acuerdos locales populares,

entrarán en vigencia a partir de la aprobación de los resultados por la organización electoral, debiendo publicarse en los ocho días siguientes en el "Diario Oficial" o en la publicación oficial de la respectiva corporación, a menos que en los mismos se establezca otra fecha. La publicación deberá efectuarse, a más tardar, ocho días después de la correspondiente sanción.

TITULO V

La consulta popular.

Artículo 53. Consulta popular nacional. Además de lo establecido en el artículo 36 de la presente ley, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.

No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política.

Artículo 54. Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local. Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

Artículo 55. Forma del texto que se someterá a votación. Las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un "SI" o un "NO".

No podrán ser objeto de consulta popular proyectos de articulado, ni tampoco la convocatoria a una asamblea constituyente, salvo cuando se vaya a reformar la Constitución según el procedimiento establecido en el artículo 376 de la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 56. Concepto previo para la realización de una consulta popular. En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable. Por decisión de mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorogar este plazo en diez días más.

Emitido el concepto favorable del Senado, el texto de la consulta nacional será enviado inmediatamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional, para que dentro de los 15 días siguientes se pronuncie sobre su constitucionalidad y legalidad, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 53 de esta ley. El procedimiento aplicable en este caso será el establecido para los decretos legislativos.

El gobernador o el alcalde solicitará a la asamblea, al concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si este fuere desfavorable el gobernador o el alcalde no podrá convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad, en los mismos términos previstos en el inciso anterior.

Artículo 57. Fecha para la realización de la consulta popular. La votación de la consulta popular nacional se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del pronunciamiento del Senado de la República, o del vencimiento del plazo indicado para ello. En el caso de las consultas populares celebradas en el marco de las entidades territoriales y en las comunas, corregimientos y localidades, el término será de dos meses.

Artículo 58. Decisión del pueblo. La decisión tomada por el pueblo en la consulta será obligatoria. Se entenderá que ha habido una decisión obligatoria del pueblo, cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

Artículo 59. Efectos de consulta. Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva. Cuando para ello se requiera de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de un acuerdo local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la Asamblea, el Concejo o la Junta Administradora Local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el funcionario respectivo, dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o acuerdo local, según el caso. En este caso el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.

Artículo 60. Suspensión de la votación para la Consulta Popular. El Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, mediante decreto legislativo, podrá suspender la realización de la votación durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción, si su celebración pudiere afectar el orden público o si el ambiente fuere de intimidación para los votantes. Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que ésta decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

TITULO VI

Consulta para convocar una Asamblea Constituyente.

Artículo 61. Iniciativa y convocatoria de la Consulta. El Congreso de la República, mediante una ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca a una Asamblea Constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución.

Artículo 62. Contenido de la ley de convocatoria. Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

Artículo 63. Control de constitucionalidad. Sancionada la ley que convoca la consulta, el Presidente de la República la remitirá a la Corte Constitucional para que ésta decida previamente sobre su constitucionalidad formal, de conformidad con lo establecido en los artículos 241, inciso 2, y 379 de la Constitución Política.

Artículo 64. La tarjeta electoral. La tarjeta electoral para la consulta deberá ser diseñada de tal forma que los electores puedan votar con un "sí" o un "no" la convocatoria y los temas que serán competencia de la Asamblea.

Artículo 65. Convocatoria de la Asamblea. Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

Artículo 66. Fecha para la realización de la consulta. La consulta para convocar una

Asamblea Constituyente y la elección de sus delegatarios serán dos actos separados.

Esta deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de la expedición de la ley. Estos mismos términos rigen para la elección de los delegatarios a la Asamblea, contados desde la fecha de promulgación de los resultados por el Consejo Nacional Electoral. Las dos votaciones no podrán coincidir con otro acto electoral.

TITULO VII

De la revocatoria del mandato.

Artículo 67. Revocatoria del mandato. Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley para la presentación e inscripción de iniciativas populares, un número de ciudadanos no inferior al 51% del total de votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario, podrá solicitar ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, la convocatoria a la votación para la revocatoria del mandato de un gobernador o un alcalde. Sólo podrán solicitar la revocatoria quienes participaron en la votación en la cual se eligió al funcionario correspondiente.

La revocatoria del mandato procederá siempre y cuando haya transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

Parágrafo: La Registraduría del Estado Civil correspondiente certificará que las cédulas de quienes firman el formulario, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

Artículo 68. Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan por el incumplimiento del programa de Gobierno, teniendo en cuenta los objetivos, metas y el cronograma no alcanzados durante la gestión del mandatario.

Artículo 69. Informe de la solicitud de revocatoria. Aprobada la solicitud y expedida la respectiva certificación, el Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, informará del hecho al respectivo funcionario.

Artículo 70. Convocatoria a la votación en las entidades territoriales. Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a la votación para la revocatoria, por la Registraduría del Estado Civil correspondiente dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la misma entidad.

Artículo 71. Divulgación, promoción y realización de la convocatoria. Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplido los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación de acuerdo con las normas establecidas en el Título X de la presente ley.

Artículo 72. Aprobación de la revocatoria. Se considerará revocado el mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en la votación respectiva por un número de votos no inferior al setenta por ciento (70%) de los ciudadanos que participen en la respectiva votación, siempre que el número de sufragios no sea inferior al ochenta por ciento (80%) de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario, y únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió al respectivo gobernador o alcalde.

Artículo 73. Resultado de la votación. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Artículo 74. Inscripción de candidatos. Podrá inscribirse como candidato cualquier ciudadano que cumpla los requisitos consti-

tucionales y legales para ello, de conformidad con lo establecido en las normas electorales generales, a excepción del mandatario que ha renunciado o al que le ha sido revocado el mandato.

La inscripción del candidato deberá hacerse ante el correspondiente Registrador del Estado Civil, por lo menos veinte días antes de la fecha de la votación.

Artículo 75. Remoción del cargo. Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

Artículo 76. Ejecución inmediata de la revocatoria. Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Artículo 77. Elección del sucesor. Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde, se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, un ciudadano del mismo grupo, partido o movimiento político del mandatario revocado.

Artículo 78. Designación del sucesor. Si se produce la revocatoria faltando menos de un año para la terminación del período del mandatario elegido popularmente, el Presidente de la República o el respectivo gobernador, según el caso, designará el reemplazo hasta la expiración del período, respetando la filiación a grupo, movimiento o partido político del servidor público relevado.

El funcionario reemplazante dará cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo período.

Artículo 79. Suspensión de elecciones. El Presidente de la República decidirá, en caso de grave perturbación del orden público, sobre el aplazamiento de la celebración de las elecciones según lo establecido en las normas electorales vigentes.

TÍTULO VIII

Del Plebiscito

Artículo 80. Plebiscito. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá convocar al pueblo para que se pronuncie sobre las decisiones previstas en el artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política, o sobre las políticas del Ejecutivo que no requieran aprobación del Congreso, excepto las relacionadas con los estados de excepción y el ejercicio de los poderes correspondientes.

El Presidente deberá informar inmediatamente al Congreso su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente. El Plebiscito no podrá coincidir con otra elección.

Artículo 81. Concepto obligatorio de las Cámaras y previo de la Corte Constitucional. Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en que el Presidente haya informado sobre su intención de realizar un plebiscito, ninguna de las dos Cámaras, por la mayoría de asistentes, haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo.

El mismo día en que informe al Congreso, el Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional el texto del decreto mediante el cual convoca el plebiscito, para que

ésta decida sobre su constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2067 de 1991 o las normas que lo modifiquen.

En ningún caso el plebiscito podrá versar sobre la duración del período constitucional del mandato presidencial, ni podrá modificar la Constitución Política.

Artículo 82. Campaña en favor o en contra del plebiscito. El acceso de los partidos y movimientos políticos a los espacios de televisión financiados por el Estado se hará de conformidad con lo establecido para el referendo constitucional.

El Gobierno dispondrá del mismo tiempo en televisión para expresar su opinión sobre el plebiscito. El uso de estos espacios se hará dentro de los veinte días anteriores a la fecha señalada para la votación.

Artículo 83. Efecto de la votación. El pueblo decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

TÍTULO IX

Del Cabildo Abierto

Artículo 84. Oportunidad. En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.

Artículo 85. Petición de Cabildo Abierto. Un número no inferior al cinco por mil del censo electoral del municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, según el caso, podrán presentar ante la secretaría de la respectiva corporación la solicitud razonada para que sea discutido un asunto en cabildo abierto, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de iniciación del período de sesiones.

Las organizaciones civiles podrán participar en todo el proceso de convocatoria y celebración de los cabildos abiertos.

Artículo 86. Materias objeto de Cabildo Abierto. Podrá ser materia del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. Sin embargo, no se podrán presentar proyectos de ordenanza, acuerdo o cualquier otro acto administrativo, ni solicitar la investigación o renuncia de servidores públicos.

Artículo 87. Prelación. En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría.

Artículo 88. Difusión del Cabildo. Los concejos municipales o distritales, o las juntas administradoras locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación idóneo.

Artículo 89. Asistencia y vocería. A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Además del vocero de quienes solicitaron el cabildo abierto, tendrán voz quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su futura intervención.

Artículo 90. Obligatoriedad de la respuesta. Terminado el cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados los voceros, el presidente de la respectiva corporación dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas. Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Artículo 91. Citación a personas. Por solicitud de los promotores del cabildo o por iniciativa de los voceros, previa proposición aprobada por la corporación, podrá citarse a funcionarios municipales o distritales, con 5 días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del Cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

Artículo 92. Sesiones fuera de la sede. Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a una localidad, corregimiento o comuna, el cabildo abierto podrá sesionar en cualquier sitio de éste, con la presencia del respectivo concejo municipal o distrital, o la junta administradora local, según el caso.

Artículo 93. Reglamentación del Cabildo Abierto. Las normas necesarias para la convocatoria y funcionamiento de los cabildos abiertos, que no estén contenidas en esta ley serán objeto de reglamentación por parte de los concejos municipales, distritales y de las juntas administradoras locales, según el caso.

TÍTULO X

Normas sobre divulgación institucional, publicidad y contribuciones

Artículo 94. Espacios institucionales en televisión. En el referendo de carácter constitucional o legal, los promotores a favor o en contra de la iniciativa, así como los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, tendrán derecho, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la votación, a por lo menos dos espacios institucionales en cada canal nacional de televisión. El Gobierno Nacional, si lo desea, dispondrá de tres espacios en cada canal para que presente su posición sobre la materia.

En las campañas de referendos de ordenanzas, de acuerdo o de acuerdos locales en las capitales de los departamentos, los promotores de la iniciativa y los que promuevan el voto por el "NO", así como los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, que participen en el debate, tendrán derecho a por lo menos tres espacios institucionales en el canal de televisión de la respectiva región, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la votación. En el caso del Distrito Capital, y mientras no disponga de canal regional, se considerará para tales efectos como canal regional la cadena tres de televisión.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el órgano que haga sus veces, distribuirá los espacios, señalará la duración de cada presentación y establecerá las reglas que deban observarse en los mismos.

El tiempo asignado a los promotores de la iniciativa no podrá ser inferior al promedio del asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 95. Publicaciones institucionales. El Registrador del Estado Civil correspondiente, ordenará tres publicaciones del texto del proyecto sometido a referendo, al comienzo, en el intermedio y al final de la campaña, en dos diarios de circulación nacional si se trata de un referendo de carácter constitucional o legal, o dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el respectivo territorio, en el caso de un referendo de carácter departamental o municipal.

Artículo 96. Campaña institucional de la organización electoral. Sin perjuicio de la campaña que adelanten los distintos grupos, la organización electoral será responsable de la campaña por el "sí" y por el "no", y para dar una orientación objetiva al debate, escuchará en audiencia los argumentos de los promotores y opositores según lo establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Durante el tiempo de la campaña, la organización electoral publicará anuncios en los medios de comunicación más adecuados, para

la suficiente divulgación del contenido de la propuesta que será sometido a referendo, para invitar a los ciudadanos a participar en la votación, y para ilustrar a los ciudadanos sobre la organización del mismo, pero no podrá expresar juicio alguno sobre el texto que será votado, ni señalar sus ventajas, implicaciones o desventajas, si las hubiere.

Artículo 97. Reglas para campañas publicitarias. En las campañas de los procesos de participación ciudadana de iniciativa popular, toda persona natural o jurídica de derecho privado podrá contratar publicidad para promover la recolección de firmas, la participación ciudadana y una determinada posición frente al tema de la iniciativa. En todo caso, deberá indicarse el nombre de quien financie los anuncios.

Las afirmaciones falsas sobre el contenido de una iniciativa o de un referendo serán sancionadas, en el caso de personas de derecho privado, por el Consejo Nacional Electoral, con multas entre diez y cincuenta salarios mínimos. En el caso de funcionarios o de entidades públicas, éstas podrán ser denunciadas ante el Ministerio Público por cualquier ciudadano.

Artículo 98. Publicidad en las campañas de Referendo. Los promotores de una iniciativa de referendo, los que promueven el voto por el "NO", así como los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate, podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 99. Publicidad pagada en los medios de comunicación social. Cuando un periódico, una emisora de radio, una programadora de televisión u otro medio de comunicación social acepte difundir publicidad pagada sobre un referendo, deberá prestar sus servicios a todos los promotores, partidos o grupos políticos que intervengan en el debate y que los soliciten, en igualdad de condiciones.

Artículo 100. Control sobre contribuciones monetarias. Los promotores podrán recibir contribuciones de los particulares para sufragar los gastos del proceso de recolección de firmas y deberán llevar una cuenta detallada de las mismas y de los fines a que hayan sido destinadas.

Quince días después de terminado el proceso de recolección de firmas, deberán presentar a la Registraduría el balance correspondiente, suscrito por un contador público juramentado.

Desde el inicio del proceso de recolección de firmas, cualquier persona podrá solicitar que se haga público el nombre de quienes hayan financiado la iniciativa, en dinero o en especie, por un valor superior a un salario mínimo mensual.

Ninguna contribución podrá superar el monto que cada año fije el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 101. Fijación del monto máximo de dinero privado para las campañas de los distintos mecanismos de participación. El monto máximo de dinero privado que podrá ser gastado en cada una de las campañas relacionadas con los derechos e instituciones reguladas en la presente ley, será fijado por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

TITULO XI

De la participación democrática de las organizaciones civiles.

CAPITULO 1

De las nociones y principios básicos.

Artículo 102. De las organizaciones civiles. Las organizaciones sociales y comunitarias, las entidades sin ánimo de lucro, de beneficencia o de utilidad común, independientes

del Estado y dedicadas a desarrollar actividades de interés público, son, entre otras, organizaciones civiles y constituyen mecanismos de representación para la participación ciudadana.

Artículo 103. De las organizaciones sociales y comunitarias. Las organizaciones sociales y comunitarias son entre otras, las asociaciones de profesionales, cívicas, sindicales, comunales, juveniles, campesinas, indígenas, de usuarios y consumidores, de economía solidaria, de mujeres, de ambientalistas, de viviendas, de pensionados, de comunidades negras y demás asociaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, que busquen objetivos de interés colectivo cuya finalidad sea procurar o demandar la satisfacción de reivindicaciones fundamentales, ejercer derechos, adelantar la autogestión, defender y promover intereses comunes. Se garantiza a estas organizaciones el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos e igualmente podrán inscribir candidatos a elecciones.

Artículo 104. De las organizaciones no gubernamentales ONG's. Las ONG's son entidades privadas sin ánimo de lucro y de ellas forman parte las fundaciones, corporaciones y asociaciones de beneficio común que comúnmente se conocen como organizaciones no gubernamentales.

Artículo 105. Del derecho de libre asociación. En virtud del derecho de libre asociación, los ciudadanos podrán constituir organizaciones sociales y comunitarias y entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de las actividades que estimen convenientes, de conformidad con la Constitución Política, en particular para el ejercicio de la participación democrática.

Artículo 106. De la autonomía de las organizaciones civiles. Las organizaciones civiles son autónomas en el establecimiento de sus objetivos, en la adopción de sus planes y medios de acción, en la toma de decisiones, en su gestión y administración y en la elección de sus dirigentes. Su estructura interna y funcionamiento serán acordes con el orden legal y los principios democráticos.

Artículo 107. Del reconocimiento, suspensión y cancelación de personería jurídica. Las organizaciones civiles tienen derecho al reconocimiento de personería jurídica por parte del Estado, el cual se producirá por la simple inscripción del acta de constitución y de los estatutos, sin perjuicio de los requisitos específicos que en algunos casos señale la ley. La suspensión de personería jurídica procederá por vía administrativa, la cancelación sólo por vía judicial.

Lo previsto en esta norma no se aplica a las organizaciones civiles que tengan régimen constitucional especial.

Artículo 108. Del registro de las organizaciones civiles. Las entidades públicas que tienen a su cargo el reconocimiento de personerías jurídicas, de acuerdo con las normas vigentes, llevarán un registro sistemático, mediante la utilización de medios electrónicos, de todas las organizaciones civiles para los efectos relacionados con la participación social y comunitaria y con la contratación administrativa.

La Nación, mediante convenios con las respectivas autoridades, aportará los recursos financieros, así como la asesoría técnica y administrativa, para que en un plazo no mayor a un (1) año entre a funcionar la red de registro a que se refiere este artículo.

CAPITULO 2

De las organizaciones civiles en general.

Artículo 109. De las funciones de las organizaciones civiles. El Estado garantizará a las organizaciones civiles, en desarrollo de la Constitución y la ley, dentro del marco de sus objetivos específicos, el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Promover y hacer efectiva la participación democrática en la vida económica, política, administrativa, cultural y social de la Nación.

2. Constituir y desarrollar mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, planeación, control y vigilancia de la gestión pública.

3. Tener representación en el Consejo Nacional y en los Consejos Territoriales de Planeación según lo establecido en la ley orgánica correspondiente.

4. Procurar la igualdad real y efectiva de las personas y la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

5. Propugnar por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y de las comunidades.

6. Celebrar contratos para el desarrollo de programas y actividades de interés público.

7. Prestar servicios públicos mediante contrato de concesión o licencia, con sujeción al régimen legal de cada servicio.

8. Promover las formas asociativas de economía solidaria y el desarrollo empresarial para la democratización de la economía.

9. Ejercer el derecho de petición.

10. Ejercer acciones populares y públicas para la protección de los derechos e intereses colectivos, según la Constitución y la ley.

11. Ejercer la acción de tutela para protección de los derechos constitucionales fundamentales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

12. Acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

13. Promover y hacer uso de los mecanismos de participación popular.

14. Promover y ejercer veedurías ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública, de acuerdo con la Constitución y la ley.

15. Participar en organismos asesores, consultores, o decisorios de la administración pública.

16. Expresar y difundir su pensamiento en los medios de comunicación, de acuerdo con la ley.

17. Las demás que la Constitución y las leyes les asignen.

Artículo 110. De la participación administrativa como derecho de las personas. La participación en la gestión administrativa se ejercerá por los particulares y por las organizaciones civiles en los términos de la Constitución, de esta ley y en los que las leyes especiales establezcan, pudiendo tomar parte en ella todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que se vean afectadas por las actuaciones administrativas.

Parágrafo. Se exceptúan de lo establecido en este artículo, las decisiones que tengan como fin mantener la seguridad o la salubridad públicas en situaciones de emergencia.

Artículo 111. De la contratación para el desarrollo. Sin perjuicio de su aptitud para celebrar contratos de los regulados en el régimen general de contratación de la administración pública, las organizaciones civiles podrán, en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Nacional, celebrar contratos con el Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con los planes nacionales y seccionales de desarrollo. El impulso de tales programas y actividades podrá comprender la ejecución integral de proyectos de desarrollo. Los contratos a que hace referencia el presente artículo se registrarán por el derecho privado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 112. De la prestación de servicios públicos. Las organizaciones civiles podrán prestar servicios públicos mediante contrato de concesión o licencia del Estado, con sujeción al régimen legal de cada servicio. En las leyes correspondientes se reglamentará la materia.

Artículo 113. **Requisitos de contratación.** Para efectos de los contratos a que se refieren los artículos anteriores será necesario, por lo menos, dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Que la organización social tenga personería jurídica vigente y demuestre idoneidad para el cumplimiento del contrato.

2. Que los recursos se encuentren incluidos en los respectivos presupuestos.

En todos los casos deberá demostrarse capacidad operativa y financiera proporcional al objeto del contrato.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, las organizaciones sociales podrán demostrar su idoneidad con el aval de otra organización social, de su mismo grado o superior, o de una entidad especializada, pública o privada sin ánimo de lucro, que demuestre experiencia suficiente en actividades relacionadas con el objeto del contrato.

Artículo 114. **De las veedurías ciudadanas.** Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

La vigilancia podrá ejercerse en cuanto al proceso de contratación y en todos los ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a los veedores ciudadanos en las campañas de control y vigilancia de la gestión pública y oportunamente les suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

Artículo 115. **De la participación de los mecanismos de control.** Para los efectos de la contratación del control fiscal con los particulares, el Contralor General de la República y las Contralorías Departamentales y Municipales podrán contratar con las organizaciones civiles. Además, las entidades públicas, al señalar los métodos y procedimientos de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Nacional, deberán prever mecanismos idóneos para que cualquier interesado exponga sus quejas sobre la gestión de las autoridades respectivas, así como para que obtenga un pronunciamiento sobre sus quejas y denuncias.

Artículo 116. **De la participación en organismos asesores, consultores y decisorios de la administración pública.** Cuando se prevea la participación de las organizaciones civiles en organismos asesores, consultores o decisorios de la administración pública, los respectivos representantes deberán ser elegidos de acuerdo con las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de las respectivas entidades públicas. Las personas designadas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de la respectiva organización y presentar periódicamente informes por escrito.

Artículo 117. **De las actas de compromiso.** Los ciudadanos, las organizaciones sociales y comunitarias y las entidades privadas sin ánimo de lucro, en uso del derecho de petición podrán llegar a acuerdos con las autoridades públicas por medio de la firma de actas de compromiso. Estas actas sólo podrán ser suscritas por funcionarios con competencia para comprometer a la respectiva entidad administrativa, y deberán contener la expresión clara de las partidas presupuestales que respaldan las obligaciones adquiridas por la administración para con la comunidad.

Artículo 118. **De la expresión en los medios de comunicación en el Estado.** En desarrollo del artículo 20 de la Constitución Política las organizaciones civiles tendrán derecho a expresar y difundir su pensamiento en los medios masivos de comunicación estatales.

La expresión en la televisión se efectuará en los espacios que para tal efecto señale la entidad determinada por la ley para prestar el correspondiente servicio. La expresión en las estaciones de radiodifusión sonora se realizará en los espacios que para tal efecto determine el Ministerio de Comunicaciones.

Lo anterior de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 119. **De la participación de la Junta Directiva de la Entidad Autónoma de la Televisión.** La ley que reglamente la conformación de la Junta Directiva de la Entidad Autónoma de Televisión garantizará la representación de las organizaciones civiles.

Artículo 120. **De la participación en la planeación.** Las organizaciones civiles participarán en la elaboración de los planes y programas de desarrollo, y su representación en el Consejo Nacional y en los Consejos Territoriales de Planeación estará de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Planeación.

Artículo 121. **De la designación para la planeación.** Para la designación de sus miembros en el Consejo Nacional de Planeación, las organizaciones civiles enviarán al Presidente de la República listas de candidatos elegidos por sus afiliados. Los miembros deberán haber estado vinculados a las actividades de las mencionadas organizaciones.

Las personas designadas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de las organizaciones y dar periódicamente informes por escrito a las mismas.

La designación a nivel territorial y local se realizará por el gobernador o el alcalde en la forma establecida en la Ley Orgánica de Planeación.

Artículo 122. **Constitución de organismos superiores.** Las organizaciones civiles podrán constituir organismos de segundo, tercer o cuarto grados. Tales organismos pueden constituirse en forma homogénea con organismos de base de la misma clase; o en forma mixta con organismos de base de diferente clase, todo de acuerdo con los estatutos de cada organización.

El reconocimiento de la personería jurídica y el registro de estos organismos es atribución de los alcaldes municipales o distritales, de los gobernadores departamentales y del Ministerio de Gobierno, de acuerdo con el nivel, en todos los casos en que la ley no contemple disposiciones específicas.

CAPITULO 3

De las organizaciones sociales y comunitarias en particular.

Artículo 123. **De los candidatos a elecciones.** Las organizaciones sociales y comunitarias podrán inscribir candidatos a elecciones en los diferentes niveles territoriales.

Artículo 124. **De la representación en las empresas de servicios públicos.** La representación de las organizaciones sociales y comunitarias en las Juntas o Consejos Directivos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, será de conformidad con lo establecido en la ley de servicios públicos domiciliarios. Las entidades adecuarán sus estatutos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 125. **De la formación social y comunitaria.** Se establece la capacitación y formación social y comunitaria, como instrumento básico de fortalecimiento de la democracia y como herramienta fundamental para la participación ciudadana. Ello obliga a todas las entidades públicas que cumplan funciones o desarrollen programas en relación con las organizaciones sociales y comunitarias o implementen estrategias de participación comunitaria, a realizar programas e impulsar campañas para su efectividad.

TITULO XII

Disposiciones generales.

Artículo 126. **Facultades extraordinarias.** Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, para crear el "Fondo para la Participación Ciudadana", con personería jurídica, patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Gobierno; el cual tendrá por objeto financiar programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos reconocidos en esta ley, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

Parágrafo. El Gobierno realizará las operaciones presupuestales necesarias para este efecto.

Artículo 127. **Remisión a normas electorales.** A las elecciones previstas en esta ley se aplicarán las disposiciones electorales que no sean incompatibles con ella.

Las normas sobre contribuciones y publicidad de balances del Estatuto Básico de los Partidos Políticos y de la Oposición se aplicarán en lo que fueren pertinentes.

Artículo 128. **Declaración de resultados.** El Consejo Nacional Electoral o el Registrador del Estado Civil correspondiente, según el caso, declarará oficialmente el resultado de la votación y lo comunicará a todas las autoridades que tengan competencia para tomar decisiones o adoptar medidas relacionadas con lo decidido.

Artículo 129. **Informes de la Registraduría.** La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará un archivo de la utilización de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana regulados en la presente ley.

Artículo 130. **Vigencia de la ley.** Esta ley rige a partir de su publicación.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 10.

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de abril de 1993.

El Presidente,

Darío Londoño Cardona.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

CONTENIDO

GACETA número 100 - miércoles 28 de abril de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de Ley número 304 de 1993, por medio de la cual se aprueban el "Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y el Reino de España", el "Acuerdo Económico entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", el Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", y el "Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad", suscritos en Madrid el 29 de octubre de 1992 1

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 92, por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana 6

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

Para la sesión ordinaria de hoy miércoles 28 de abril de 1993, a las 3:00 p. m.

I

Llamado a lista.

II

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

III

Proyectos de ley para Segundo Debate.

Proyecto de ley número 3 Cámara de 1992, "por la cual se adopta el régimen especial del Distrito Capital. Autores, honorables Representantes Marco Tulio Gutiérrez Morad, Melquíades Carrizosa Amaya, José Fernando Castro Caicedo, Ramiro Lucio Escobar y otros. Publicado en la Gaceta del Congreso número 10 de 1992.

Primer Debate, publicado en la Gaceta del Congreso número 90 de 1992. Ponente: Idem. Ponencia para Segundo Debate publicada en la Gaceta del Congreso número 173 de 1992.

Proyecto de ley número 65, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios".

Ponente para segundo debate: Honorable Representante Gonzalo Gaviria Correa. Coordinadores Ponentes: Rafael Borré Hernández, Jairo Ruiz Medina, José Darío Salazar Cruz.

Publicaciones: Texto inicial proyecto y exposición de motivos: Gaceta número 66 de 1992. Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones: Gaceta número 154 de 1992.

Texto definitivo aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente: Gaceta número 35 de 1993.

Ponencia para Segundo Debate: Gaceta número 35 de 1993.

Proyecto de ley número 37 Cámara de 1992, "por la cual se establece la cuota de fomento del subsector Hortifrutícola Nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración". Autora, honorable Representante María del Socorro Bustamante de Lengua.

Texto inicial y exposición de motivos, Gaceta número 46-92.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 152-92,

Ponente: Orlando Duque Satizábal.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 81-93.

Ponente: Idem.

Proyecto de ley número 72 de 1992 Cámara, "por la cual se dicta el régimen de las áreas metropolitanas". Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 68 de 1993.

Ponentes: Honorables Representantes Luis Fernando Correa González, Rodrigo Rivera Salazar.

Proyecto de ley número 110, "por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno de las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate, honorable Representante Gonzalo Gaviria Correa.

Publicaciones: Texto inicial Gaceta número 106 de 1992, Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, Gaceta número 226 de 1992 y 26 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 86 de 1993.

Proyecto de ley número 187, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 442 años de la fundación de la Benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones.

Autor: Alfonso Uribe Badillo.

Ponente: Honorable Representante Jorge Ariel Infante Leal.

Publicaciones: texto inicial, Gaceta número 226 de 1992, ponencia para primer debate, Gaceta número 82 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 82 de 1993.

Proyecto de ley número 38 de 1992 Cámara, "por la cual se reconoce la profesión de administración de empresas o de negocios, se modifica la Ley 60 de 1981, se deroga la Ley 13 de 1989 y se dictan otras disposiciones".

Autor: Jairo Clopatofski Ghisays.

Ponente para primer debate, Jorge Reina Corredor.

Ponente para segundo debate, Jorge Reina Corredor.

Publicaciones: Texto inicial, Gaceta número 46 de 1992.

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones, Gaceta número 193 de 1992.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado por Comisión, Gaceta número 86 de 1993.

III

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

CESAR PÉREZ GARCÍA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR